

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO PLENO CELEBRADA EL DÍA 26 DE ENERO DE 2026.-

ASISTENTES

Alcalde-Presidente:

D. JOSÉ FRANCISCO GARCÍA FERNÁNDEZ

CONCEJALES:

D^a MÓNICA SÁNCHEZ GARCÍA
D^a ANA BELÉN MARTÍNEZ FERNÁNDEZ
D. JOSÉ FERNÁNDEZ TUDELA
D^a LYDIA MELGARES CARRASCO
D. JOSÉ ANTONIO GARCÍA SÁNCHEZ
D. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ LÓPEZ
D. JOAQUÍN ZAPLANA GARCÍA
D^a ANA MARÍA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
D. ANASTASIO AZNAR DÍAZ
D. JUAN MANUEL NAVARRO MARTÍNEZ
D. SALVADOR LÓPEZ MARTÍNEZ
D^a MARÍA DE LA CRUZ PÉREZ SÁNCHEZ
D^a ROSA MARÍA LÓPEZ MARTÍNEZ
D. PASCUAL ADOLFO LÓPEZ SALUEÑA
D^a. ANA BELÉN ANDREU RAIGAL
D^a ÚRSULA MARÍN ALDERETE
D. JOSÉ ANTONIO PÉREZ ACACIO
D. ANTONIO CÁSTOR PUERTA YUSTE

No asisten y excusan su presencia D^a ISABEL LÓPEZ SÁNCHEZ y D^a M^a JOSÉ SORIA MARTÍNEZ

Secretario General Accidental:

D. MOHAMMED AGUILI AGUILI

En la Ciudad de Caravaca de la Cruz a veintiséis de enero de dos mil veintiséis, siendo las veinte horas, se reunió en sesión ordinaria, previamente convocada al efecto, el Pleno del Ayuntamiento, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, D. JOSÉ FRANCISCO GARCÍA FERNÁNDEZ, en la Ermita de San Sebastián en la Plaza del Santo de Caravaca de la Cruz, debido a que resulta imposible la utilización del Salón de Plenos habitual; y visto que dicha circunstancia constituye causa de fuerza mayor en los términos previstos en el artículo 49 del Texto Refundido de Régimen Local (RDLeg 781/1986, de 18 de abril) y en el artículo 85 del ROF (RD 2568/1986, de 28 de noviembre), los cuales permiten habilitar otro edificio para la celebración de las sesiones plenarias, y con asistencia de los Sres. Concejales anteriormente relacionados, asistidos del Sr. Secretario General Accidental de la Corporación D. MOHAMMED AGUILI AGUILI.-

Por el Sr. Presidente se procede a la apertura de la sesión, procediéndose a deliberar los puntos recogidos en el orden del día.

PRIMERO.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 22.12.2025.

Se aprueba por unanimidad de 19 Concejales asistentes, el Acta de la sesión ordinaria, celebrada el día 22 de diciembre de 2025, ordenándose su transcripción al Libro de Actas correspondiente.-

SEGUNDO.- DACIÓN DE CUENTAS DE RESOLUCIONES DE LA ALCALDÍA DESDE EL 17 DE DICIEMBRE DE 2025 HASTA EL 21 DE ENERO DE 2026.-

Se dio cuenta de las Resoluciones dictadas por la Alcaldía del 17 de diciembre de 2025 hasta el 21 de enero de 2026, cuyo detalle se indica a continuación:

Del 17 de diciembre de 2025 hasta el 21 de enero de 2026 se han dictado un total de 440 resoluciones, desde la número 4778/2025 hasta la número 238/2026.

A todas ellas han tenido acceso los Concejales de la Corporación, a través del sistema electrónico de gestión de resoluciones administrativas (SEGRA).

El Ayuntamiento Pleno, queda enterado.-

TERCERO.- EXPEDIENTE 1193916R: RENUNCIA A CARGO DE CONCEJAL POR PARTE DE DON JOSE SANTIAGO VILLA PLAZA Y TOMA DE POSESIÓN DEL SUSTITUTO.-

Por el Sr. Secretario General Accidental, se dio lectura a la Credencial de Concejales de este Ayuntamiento, expedida por la Junta Electoral Central, a favor de D^a Rosa María López Martínez, por estar incluida en la lista de candidatos presentada por el Partido Popular, a las Elecciones Locales celebradas el día 28 de mayo de 2023, en sustitución, por renuncia, de D. José Santiago Villa Plaza.

El Sr. Alcalde, cumpliendo con el procedimiento legalmente establecido, pasa a preguntar a D^a Rosa María López Martínez, si: «¿Juráis o prometéis por vuestra conciencia y honor cumplir fielmente las obligaciones del cargo de Concejales del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz con lealtad al Rey, y guardar y hacer guardar la Constitución, como norma fundamental del Estado?» (Artículo 1 del Real Decreto 707/1979, de 5 de abril, regulador de la fórmula para toma de posesión de cargos o funciones públicas).

La Sra. D^a Rosa María López Martínez, responde afirmativamente: Juro.

A continuación se le hace entrega de la credencial de Concejales, así como de la medalla identificativa oficial, siendo felicitada por todos los asistentes, y el Sr. Alcalde pronuncia unas palabras de bienvenida.

Tras la toma de posesión como Concejales se incorpora a la Sesión.-

CUARTO.- EXPEDIENTE 791392F: DACIÓN DE CUENTAS DE LA NUEVA COMPOSICIÓN DE COMISIONES INFORMATIVAS PERMANENTES.-

El Sr. Secretario General Accidental da lectura a la propuesta de Alcaldía sobre la creación y composición de comisiones informativas permanentes, que literalmente dice:

“**VISTO** que las Comisiones Informativas, integradas exclusivamente por miembros de la Corporación, son órganos sin atribuciones resolutorias que tienen por función el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno y de la Junta de Gobierno Local cuando esta actúe con competencias delegadas por el Pleno, salvo cuando hayan de adoptarse Acuerdos declarados urgentes.

VISTO, igualmente, que les corresponde informar aquellos asuntos de la competencia propia de la Junta de Gobierno Local, y del Alcalde o Presidente, que les sean sometidos a su conocimiento por expresa decisión de aquellos, y, que efectúan el seguimiento de la gestión del

Alcalde, la Junta de Gobierno y los Concejales que ostenten delegaciones, sin perjuicio de las competencias de control que corresponden al Pleno.

VISTO el Acuerdo de Pleno de fecha de 28.06.2023 en la que se acuerda la creación y la composición de las comisiones informativas permanentes.

CONSIDERANDO el artículo 125 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante, ROF), cuya tener literal es el que a continuación se transcribe:

“En el acuerdo de creación de las Comisiones informativas se determinará la composición concreta de las mismas, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

a) El Alcalde o Presidente de la Corporación, es el Presidente nato de todas ellas; sin embargo, la Presidencia efectiva podrá delegarla en cualquier miembro de la Corporación, a propuesta de la propia Comisión, tras la correspondiente elección efectuada en su seno.

b) Cada Comisión estará integrada de forma que su composición se acomode a la proporcionalidad existente entre los distintos grupos políticos representados en la Corporación.

c) La adscripción concreta a cada Comisión de los miembros de la Corporación que deban formar parte de la misma en representación de cada grupo, se realizará mediante escrito del portavoz del mismo dirigido al Alcalde o Presidente, y del que se dará cuenta al Pleno. Podrá designarse, de igual forma, un suplente por cada titular”.

CONSIDERANDO que el artículo 59 del Reglamento Orgánico Municipal realiza la misma previsión en el apartado d).

VISTO que con R.G.E. nº 17188 de fecha 30/11/2025, el concejal del Grupo Municipal del Partido Popular Don José Santiago Villa Plaza, presenta escrito de renuncia al cargo de concejal del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz.

VISTO que el Ayuntamiento en Pleno, en sesión ordinaria, celebrada el día 22 de diciembre de 2.025, adoptó el siguiente acuerdo, según consta en el Borrador del Acta pendiente de aprobación:

“TERCERO.- EXPEDIENTE 1193916R: RENUNCIA A CARGO DE CONCEJAL POR PARTE DE DON JOSE SANTIAGO VILLA PLAZA.-

El Sr. Secretario General Accidental da lectura a la propuesta de la alcaldía de fecha 09.12.2025 sobre la renuncia a cargo de concejal por parte de Don José Santiago Villa Plaza, que literalmente dice:

CONSIDERANDO que, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, el Concejal, Diputado o miembro de cualquier Entidad Local, perderá su condición de tal por las siguientes causas:

- *Por decisión judicial firme, que anule la elección o proclamación.*
 - *Por fallecimiento o incapacitación, declarada esta por decisión judicial firme.*
 - *Por extinción del mandato, al expirar su plazo, sin perjuicio de que continúe en sus funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores.*
 - *Por renuncia, que deberá hacerse efectiva por escrito ante el Pleno de la Corporación.*
 - *Por incompatibilidad, en los supuestos y condiciones establecidos en la legislación electoral.*
 - *Por pérdida de la nacionalidad española.*

CONSIDERANDO que con fecha de 30.11.2025 y núm. de Registro de Entrada 17188/2025, Don José Santiago Villa Plaza, con DNI: _____ dirige escrito al Pleno de la Corporación, para poner en su conocimiento su renuncia al cargo de Concejal, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 182 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General y 9 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

CONSIDERANDO que ante el Secretario General Accidental ha comparecido Don José Santiago Villa Plaza y ha manifestado su voluntad de renunciar al cargo de Concejal de este Ayuntamiento, lo cual ha quedado recogido en el oportuno certificado.

CONSIDERANDO que, de conformidad con el artículo 182 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en caso de renuncia de un concejal, el escaño se atribuirá al candidato o, en su caso, al suplente de la misma lista a quien corresponda, atendiendo a su orden de colocación.

Examinada la legislación aplicable al caso, contenida en la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, se concluye que el trámite legal prevé que se haya de solicitar a la Junta Electoral Central la expedición de nueva credencial a favor del siguiente/s en la lista de la candidatura presentada por el Partido Popular en las últimas Elecciones Locales, para el caso de que se produzca/n renuncia/s a la recepción de credenciales de concejal electo, con anterioridad a la celebración de la correspondiente sesión plenaria en la que se trate dicho asunto.

A estos efectos, se hace constar que la expedición de credencial de concejal electo habrá de ser emitida a favor del nº 16, Doña ROSA MARÍA LÓPEZ MARTÍNEZ

A tenor de todo lo anterior, y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 9 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en relación con el art. 182 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, **se da cuenta al Pleno de la Corporación para que acuse recibo de lo siguiente:**

PRIMERO.- Toma de razón de la renuncia al cargo de Concejal del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, por el Partido Popular, presentada por Don José Santiago Villa Plaza, haciéndose efectiva aquella a partir de este mismo momento.

SEGUNDO.- Solicitud a la Junta Electoral Central de la expedición de credencial de Concejal Electo del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz al candidato siguiente que hasta la fecha no ha comunicado renuncia alguna, es decir, el número 16, en la lista presentada en las últimas Elecciones Locales por el Partido Popular en concreto, Doña ROSA MARÍA LÓPEZ MARTÍNEZ.

El Ayuntamiento Pleno toma razón de la renuncia al cargo de Concejal del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, por el Partido Popular, presentada por DON JOSÉ SANTIAGO VILLA PLAZA, haciéndose efectiva aquella a partir de este mismo momento, solicitando a la Junta Electoral Central la expedición de credencial de Concejal Electo del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz al candidato siguiente que hasta la fecha no ha comunicado renuncia alguna, es decir, la número 16, en la lista presentada en las últimas Elecciones Locales por el Partido Popular, en concreto, Doña ROSA MARÍA LÓPEZ MARTÍNEZ.-

Y para que conste y surta efectos donde proceda, expido la presente certificación, de orden y visto bueno del Sr. Alcalde, D. José Francisco García Fernández, en Caravaca de la Cruz, a fecha de firma electrónica.-“

CONSIDERANDO que, a estos efectos y como ya se ha anunciado, la adscripción concreta de los miembros que deben formar parte de las Comisiones en representación de cada grupo se realizara por el Portavoz del grupo interesado, debiendo darse cuenta al Pleno.

Es por lo que por parte de esta Alcaldía se realiza la siguiente **DACIÓN DE CUENTAS AL PLENO** para que acuse recibo de la nueva composición de la **Comisión Informativa de Urbanismo, Seguridad Ciudadana y Asuntos Generales, de la Comisión Informativa de Hacienda, Personal y Régimen Interior y Especial de Cuentas y la Comisión Especial de Quejas, Sugerencias, Participación Ciudadana y Transparencia,** quedando de la siguiente manera:

COMISIÓN INFORMATIVA DE URBANISMO, SEGURIDAD CIUDADANA Y ASUNTOS GENERALES

Presidente: D. JOSÉ FRANCISCO GARCÍA FERNÁNDEZ.

D^a MÓNICA SÁNCHEZ GARCÍA.
D. ANASTASIO AZNAR DÍAZ.
D. JOSÉ FERNÁNDEZ TUDELA.
D^a ANA BELÉN MARTÍNEZ FERNÁNDEZ
D^a M^a JOSÉ SORIA MARTÍNEZ.
D. PASCUAL ADOLFO LÓPEZ SALUEÑA
D. ANTONIO CÁSTOR PUERTA YUSTE

Suplentes del Partido Popular: D. JOSÉ ANTONIO GARCÍA SÁNCHEZ, D. SALVADOR LÓPEZ MARTÍNEZ, Y D^a MARI CRUZ PÉREZ SÁNCHEZ.

Suplentes del Partido Socialista Obrero Español: D^a ÚRSULA MARÍN ALDERETE y D. JOSE ANTONIO PÉREZ ACACIO.

Actuará como secretario de la misma, el Secretario de la Corporación.

COMISIÓN INFORMATIVA DE HACIENDA, PERSONAL Y RÉGIMEN INTERIOR Y ESPECIAL DE CUENTAS.

Presidente: D. JOSÉ FRANCISCO GARCÍA FERNÁNDEZ.

D. ANASTASIO AZNAR DÍAZ.
D^a ANA BELÉN MARTÍNEZ FERNÁNDEZ.
D. JOSÉ FERNÁNDEZ TUDELA.
D^a ANA MARÍA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ.
D^a M^a JOSÉ SORIA MARTÍNEZ.
D^a ÚRSULA MARÍN ALDERETE
D. ANTONIO CÁSTOR PUERTA YUSTE

Suplentes del Partido Popular: D. JOSÉ ANTONIO GARCÍA SÁNCHEZ, D. JOAQUÍN ZAPLANA GARCÍA, Y D. SALVADOR LÓPEZ MARTÍNEZ.

Suplentes del Partido Socialista Obrero Español: D^a ANA BELÉN ANDREU RAIGAL y D. PASCUAL ADOLFO LÓPEZ SALUEÑA.

Actuará como secretario de la misma, el Secretario de la Corporación.

COMISIÓN ESPECIAL DE QUEJAS, SUGERENCIAS, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y TRANSPARENCIA.

Presidente: D. JOSÉ FRANCISCO GARCÍA FERNÁNDEZ.

D. SALVADOR LÓPEZ MARTÍNEZ
D^a ANA MARÍA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
D^a MARI CRUZ PÉREZ SÁNCHEZ
D^a ANA BELÉN MARTÍNEZ FERNÁNDEZ
D^a M^a JOSÉ SORIA MARTÍNEZ.
D. ANA BELÉN ANDREU RAIGAL
D. ANTONIO CÁSTOR PUERTA YUSTE

Suplentes del Partido Popular: D^a MÓNICA SÁNCHEZ GARCÍA, D. JOAQUÍN ZAPLANA GARCÍA, Y D. JOSÉ ANTONIO GARCÍA SÁNCHEZ.

Suplentes del Partido Socialista Obrero Español: D^a ÚRSULA MARÍN ALDERETE Y D. JOSÉ ANTONIO PÉREZ ACACIO.

Actuará como secretario de la misma, el Secretario de la Corporación”.

El Ayuntamiento Pleno, queda enterado.-

QUINTO.- EXPEDIENTE 791735H: NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTES DE LA CORPORACIÓN EN ÓRGANOS COLEGIADOS Y ENTIDADES SUPRAMUNICIPALES QUE SEAN DE LA COMPETENCIA DEL PLENO.-

El Sr. Secretario General Accidental da lectura al Dictamen emitido por la Comisión Informativa de Urbanismo, Seguridad Ciudadana y Asuntos Generales, a la propuesta realizada por alcaldía relativa a la aprobación, de nombramientos de representantes de la corporación en órganos colegiados y entidades supramunicipales que sean de la competencia del pleno, que literalmente dice:

“**VISTO** que el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria, celebrada el 28 de junio de 2.023, acordó por unanimidad de 20 concejales asistentes, el nombramiento de determinados concejales como representantes de la Corporación en órganos colegiados supramunicipales u otras entidades que requieren de representación municipal.

VISTO que según acuerdo adoptado por el Pleno, en sesión extraordinaria, celebrada el 28 de junio de 2.023, constan como representantes de la corporación:

ÓRGANO SUPRAMUNICIPAL/ENTIDAD	REPRESENTANTES MUNICIPALES
CONSORCIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO	Titular: D. JOSÉ FERNÁNDEZ TUDELA Suplente: D. JOSÉ SANTIAGO VILLA PLAZA

VISTO que con R.G.E. nº 17188 de fecha 30/11/2025, el concejal del Grupo Municipal del Partido Popular Don José Santiago Villa Plaza, presenta escrito de renuncia al cargo de concejal del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz.

VISTO que el Ayuntamiento en Pleno, en sesión ordinaria, celebrada el día 22 de diciembre de 2.025, adoptó el siguiente acuerdo, según consta en el Borrador del Acta pendiente de aprobación:

“TERCERO.- EXPEDIENTE 1193916R: RENUNCIA A CARGO DE CONCEJAL POR PARTE DE DON JOSE SANTIAGO VILLA PLAZA.-

El Sr. Secretario General Accidental da lectura a la propuesta de la alcaldía de fecha 09.12.2025 sobre la renuncia a cargo de concejal por parte de Don José Santiago Villa Plaza, que literalmente dice:

CONSIDERANDO que, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, el Concejal, Diputado o miembro de cualquier Entidad Local, perderá su condición de tal por las siguientes causas:

- *Por decisión judicial firme, que anule la elección o proclamación.*
- *Por fallecimiento o incapacitación, declarada esta por decisión judicial firme.*
- *Por extinción del mandato, al expirar su plazo, sin perjuicio de que continúe en sus funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores.*
- *Por renuncia, que deberá hacerse efectiva por escrito ante el Pleno de la Corporación.*
- *Por incompatibilidad, en los supuestos y condiciones establecidos en la legislación electoral.*
- *Por pérdida de la nacionalidad española.*

CONSIDERANDO que con fecha de 30.11.2025 y núm. de Registro de Entrada 17188/2025, Don José Santiago Villa Plaza, con DNI: _____, dirige escrito al Pleno de la Corporación, para poner en su conocimiento su renuncia al cargo de Concejal, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 182 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General y 9 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

CONSIDERANDO que ante el Secretario General Accidental ha comparecido Don José Santiago Villa Plaza y ha manifestado su voluntad de renunciar al cargo de Concejal de este Ayuntamiento, lo cual ha quedado recogido en el oportuno certificado.

CONSIDERANDO que, de conformidad con el artículo 182 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en caso de renuncia de un concejal, el escaño se atribuirá al candidato o, en su caso, al suplente de la misma lista a quien corresponda, atendiendo a su orden de colocación.

Examinada la legislación aplicable al caso, contenida en la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, se concluye que el trámite legal prevé que se haya de solicitar a la Junta Electoral Central la expedición de nueva credencial a favor del siguiente/s en la lista de la candidatura presentada por el Partido Popular en las últimas Elecciones Locales, para el caso de que se produzca/n renuncia/s a la recepción de credenciales de concejal electo, con anterioridad a la celebración de la correspondiente sesión plenaria en la que se trate dicho asunto.

A estos efectos, se hace constar que la expedición de credencial de concejal electo habrá de ser emitida a favor del nº 16, Doña ROSA MARÍA LÓPEZ MARTÍNEZ

A tenor de todo lo anterior, y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 9 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en relación con el art. 182 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, se da cuenta al Pleno de la Corporación para que acuse recibo de lo siguiente:

PRIMERO.- Toma de razón de la renuncia al cargo de Concejál del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, por el Partido Popular, presentada por Don José Santiago Villa Plaza, haciéndose efectiva aquella a partir de este mismo momento.

SEGUNDO.- Solicitud a la Junta Electoral Central de la expedición de credencial de Concejál Electo del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz al candidato siguiente que hasta la fecha no ha comunicado renuncia alguna, es decir, el número 16, en la lista presentada en las últimas Elecciones Locales por el Partido Popular en concreto, Doña ROSA MARÍA LÓPEZ MARTÍNEZ.

El Ayuntamiento Pleno toma razón de la renuncia al cargo de Concejál del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, por el Partido Popular, presentada por DON JOSÉ SANTIAGO VILLA PLAZA, haciéndose efectiva aquella a partir de este mismo momento, solicitando a la Junta Electoral Central la expedición de credencial de Concejál Electo del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz al candidato siguiente que hasta la fecha no ha comunicado renuncia alguna, es decir, la número 16, en la lista presentada en las últimas Elecciones Locales por el Partido Popular, en concreto, Doña ROSA MARÍA LÓPEZ MARTÍNEZ.-

Y para que conste y surta efectos donde proceda, expido la presente certificación, de orden y visto bueno del Sr. Alcalde, D. José Francisco García Fernández, en Caravaca de la Cruz, a fecha de firma electrónica.-“

VISTO que con R.E.G. nº 308 de fecha 09/01/2026, se solicita por el grupo Municipal del Partido Popular que se modifique el componente que representa al Grupo Municipal del Partido Popular de Caravaca de la Cruz en el Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento, sustituyendo a D. José Santiago Villa Plaza, y ocupando su puesto D^a Ana Belén Martínez Fernández.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 38.c) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y 22.2.b de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local, **SE PROPONE AL PLENO LA ADOPCIÓN DE LOS SIGUIENTES ACUERDOS:**

PRIMERO.- Modificar el componente que representa al Grupo Municipal del Partido Popular de Caravaca de la Cruz en el Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento, sustituyendo a Don José Santiago Villa Plaza, y ocupando su puesto Doña Ana Belén Martínez Fernández.

ÓRGANO SUPRAMUNICIPAL/ENTIDAD	REPRESENTANTES MUNICIPALES
CONSORCIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO	Titular: D. JOSÉ FERNÁNDEZ TUDELA Suplente: D ^a ANA BELÉN MARTÍNEZ FERNÁNDEZ

SEGUNDO.- Notificar a todos los concejales designados como representantes.

TERCERO.- Notificar a todos los órganos supranacionales y entidades con representación municipal para su conocimiento y a los efectos oportunos”.

El Ayuntamiento Pleno, con 19 Concejales asistentes, por **UNANIMIDAD** de sus miembros asistentes, (14 del PP, 4 del PSOE y 1 de VOX), aprueba en sus propios términos la propuesta realizada por alcaldía relativa a la aprobación, de nombramientos de representantes de la corporación en órganos colegiados y entidades supramunicipales que sean de la competencia del pleno.-

QUINTO BIS.- EXPEDIENTE 791735H: NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTES DE LA CORPORACIÓN EN ÓRGANOS COLEGIADOS Y ENTIDADES SUPRAMUNICIPALES QUE SEAN DE LA COMPETENCIA DEL PLENO.-

El Sr. Secretario General Accidental da lectura al Dictamen emitido por la Comisión Informativa de Urbanismo, Seguridad Ciudadana y Asuntos Generales, a la propuesta realizada por alcaldía relativa a la aprobación, de nombramientos de representantes de la corporación en órganos colegiados y entidades supramunicipales que sean de la competencia del pleno, que literalmente dice:

“**VISTO** que el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria, celebrada el 28 de junio de 2.023, acordó por unanimidad de 20 concejales asistentes, el nombramiento de determinados concejales como representantes de la Corporación en órganos colegiados supranacionales u otras entidades que requieren de representación municipal.

VISTO que según acuerdo adoptado por el Pleno, en sesión extraordinaria, celebrada el 28 de junio de 2.023, constan como representantes de la corporación:

ÓRGANO SUPRAMUNICIPAL/ENTIDAD	REPRESENTANTES MUNICIPALES
MANCOMUNIDAD DE SERVICIOS TURÍSTICOS DEL NOROESTE	Titulares: D. JOSÉ FRANCISCO GARCÍA FERNÁNDEZ D. JOSÉ SANTIAGO VILLA PLAZA D ^a MÓNICA SÁNCHEZ GARCÍA D ^a ANA BELÉN ANDREU RAIGAL Suplentes: D ^a ANA BELÉN MARTÍNEZ FERNANDEZ D. JOSÉ FERNÁNDEZ TUDELA

VISTO que con R.G.E. nº 17188 de fecha 30/11/2025, el concejal del Grupo Municipal del Partido Popular Don José Santiago Villa Plaza, presenta escrito de renuncia al cargo de concejal del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz.

VISTO que el Ayuntamiento en Pleno, en sesión ordinaria, celebrada el día 22 de diciembre de 2.025, adoptó el siguiente acuerdo, según consta en el Borrador del Acta pendiente de aprobación:

“TERCERO.- EXPEDIENTE 1193916R: RENUNCIA A CARGO DE CONCEJAL POR PARTE DE DON JOSE SANTIAGO VILLA PLAZA.-

El Sr. Secretario General Accidental da lectura a la propuesta de la alcaldía de fecha 09.12.2025 sobre la renuncia a cargo de concejal por parte de Don José Santiago Villa Plaza, que literalmente dice:

CONSIDERANDO que, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, el Concejal, Diputado o miembro de cualquier Entidad Local, perderá su condición de tal por las siguientes causas:

- Por decisión judicial firme, que anule la elección o proclamación.
- Por fallecimiento o incapacitación, declarada esta por decisión judicial firme.
- Por extinción del mandato, al expirar su plazo, sin perjuicio de que continúe en sus funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores.
- Por renuncia, que deberá hacerse efectiva por escrito ante el Pleno de la Corporación.
- Por incompatibilidad, en los supuestos y condiciones establecidos en la legislación electoral.
- Por pérdida de la nacionalidad española.

CONSIDERANDO que con fecha de 30.11.2025 y núm. de Registro de Entrada 17188/2025, Don José Santiago Villa Plaza, con DNI: _____ dirige escrito al Pleno de la Corporación, para poner en su conocimiento su renuncia al cargo de Concejal, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 182 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General y 9 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

CONSIDERANDO que ante el Secretario General Accidental ha comparecido Don José Santiago Villa Plaza y ha manifestado su voluntad de renunciar al cargo de Concejal de este Ayuntamiento, lo cual ha quedado recogido en el oportuno certificado.

CONSIDERANDO que, de conformidad con el artículo 182 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en caso de renuncia de un concejal, el escaño se atribuirá al candidato o, en su caso, al suplente de la misma lista a quien corresponda, atendiendo a su orden de colocación.

Examinada la legislación aplicable al caso, contenida en la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, se concluye que el trámite legal prevé que se haya de solicitar a la Junta Electoral Central la expedición de nueva credencial a favor del siguiente/s en la lista de la candidatura presentada por el Partido Popular en las últimas Elecciones Locales, para el caso de que se produzca/n renuncia/s a la recepción de credenciales de concejal electo, con anterioridad a la celebración de la correspondiente sesión plenaria en la que se trate dicho asunto.

A estos efectos, se hace constar que la expedición de credencial de concejal electo habrá de ser emitida a favor del nº 16, Doña ROSA MARÍA LÓPEZ MARTÍNEZ

A tenor de todo lo anterior, y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 9 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en relación con el art. 182 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, **se da cuenta al Pleno de la Corporación para que acuse recibo de lo siguiente:**

PRIMERO.- Toma de razón de la renuncia al cargo de Concejel del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, por el Partido Popular, presentada por Don José Santiago Villa Plaza, haciéndose efectiva aquella a partir de este mismo momento.

SEGUNDO.- Solicitud a la Junta Electoral Central de la expedición de credencial de Concejel Electo del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz al candidato siguiente que hasta la fecha no ha comunicado renuncia alguna, es decir, el número 16, en la lista presentada en las últimas Elecciones Locales por el Partido Popular en concreto, Doña ROSA MARÍA LÓPEZ MARTÍNEZ.

El Ayuntamiento Pleno toma razón de la renuncia al cargo de Concejel del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, por el Partido Popular, presentada por DON JOSÉ SANTIAGO VILLA PLAZA, haciéndose efectiva aquella a partir de este mismo momento, solicitando a la Junta Electoral Central la expedición de credencial de Concejel Electo del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz al candidato siguiente que hasta la fecha no ha comunicado renuncia alguna, es decir, la número 16, en la lista presentada en las últimas Elecciones Locales por el Partido Popular, en concreto, Doña ROSA MARÍA LÓPEZ MARTÍNEZ.-

Y para que conste y surta efectos donde proceda, expido la presente certificación, de orden y visto bueno del Sr. Alcalde, D. José Francisco García Fernández, en Caravaca de la Cruz, a fecha de firma electrónica.-“

VISTO que con R.E.G. nº 308 de fecha 09/01/2026, se solicita por el grupo Municipal del Partido Popular que se modifique el componente que representa al Grupo Municipal del Partido Popular de Caravaca de la Cruz en la Mancomunidad de Servicios Turísticos del Noroeste, sustituyendo a D. José Santiago Villa Plaza, y ocupando su puesto D^a Ana Belén Martínez Fernández.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 38.c) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y 22.2.b de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local, **SE PROPONE AL PLENO LA ADOPCIÓN DE LOS SIGUIENTES ACUERDOS:**

PRIMERO.- Modificar el componente que representa al Grupo Municipal del Partido Popular de Caravaca de la Cruz en la Mancomunidad de Servicios Turísticos del Noroeste, sustituyendo a Don José Santiago Villa Plaza, y ocupando su puesto Doña Ana Belén Martínez Fernández.

ÓRGANO SUPRAMUNICIPAL/ENTIDAD	REPRESENTANTES MUNICIPALES
MANCOMUNIDAD DE SERVICIOS TURÍSTICOS DEL NOROESTE	Titulares: D. JOSÉ FRANCISCO GARCÍA FERNÁNDEZ D ^a ANA BELÉN MARTÍNEZ FERNÁNDEZ D ^a MÓNICA SÁNCHEZ GARCÍA D ^a ANA BELÉN ANDREU RAIGAL Suplentes: D. JOAQUÍN ZAPLANA GARCÍA D. JOSÉ FERNÁNDEZ TUDELA

SEGUNDO.- Notificar a todos los concejales designados como representantes.

TERCERO.- Notificar a todos los órganos supranacionales y entidades con representación municipal para su conocimiento y a los efectos oportunos”.

El Ayuntamiento Pleno, con 19 Concejales asistentes, por **UNANIMIDAD** de sus miembros asistentes, (14 del PP, 4 del PSOE y 1 de VOX), aprueba en sus propios términos la propuesta realizada por alcaldía relativa a la aprobación, de nombramientos de representantes de la corporación en órganos colegiados y entidades supramunicipales que sean de la competencia del pleno.-

QUINTO TER.- EXPEDIENTE 791735H: NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTES DE LA CORPORACIÓN EN ÓRGANOS COLEGIADOS Y ENTIDADES SUPRAMUNICIPALES QUE SEAN DE LA COMPETENCIA DEL PLENO.-

El Sr. Secretario General Accidental da lectura al Dictamen emitido por la Comisión Informativa de Urbanismo, Seguridad Ciudadana y Asuntos Generales, a la propuesta realizada por alcaldía relativa a la aprobación, de nombramientos de representantes de la corporación en órganos colegiados y entidades supramunicipales que sean de la competencia del pleno, que literalmente dice:

“VISTO que el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria, celebrada el 28 de junio de 2.023, acordó por unanimidad de 20 concejales asistentes, el nombramiento de determinados concejales como representantes de la Corporación en órganos colegiados supranacionales u otras entidades que requieren de representación municipal.

VISTO que según acuerdo adoptado por el Pleno, en sesión extraordinaria, celebrada el 28 de junio de 2.023, constan como representantes de la corporación:

ÓRGANO SUPRAMUNICIPAL/ENTIDAD	REPRESENTANTES MUNICIPALES
CONSORCIO DE LAS VÍAS VERDES DE LA REGIÓN DE MURCIA	Titular: D. JOSÉ SANTIAGO VILLA PLAZA Suplente: D ^a ANA BELÉN MARTÍNEZ FERNÁNDEZ

VISTO que con R.G.E. nº 17188 de fecha 30/11/2025, el concejal del Grupo Municipal del Partido Popular Don José Santiago Villa Plaza, presenta escrito de renuncia al cargo de concejal del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz.

VISTO que el Ayuntamiento en Pleno, en sesión ordinaria, celebrada el día 22 de diciembre de 2.025, adoptó el siguiente acuerdo, según consta en el Borrador del Acta pendiente de aprobación:

“TERCERO.- EXPEDIENTE 1193916R: RENUNCIA A CARGO DE CONCEJAL POR PARTE DE DON JOSE SANTIAGO VILLA PLAZA.-

El Sr. Secretario General Accidental da lectura a la propuesta de la alcaldía de fecha 09.12.2025 sobre la renuncia a cargo de concejal por parte de Don José Santiago Villa Plaza, que literalmente dice:

CONSIDERANDO que, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, el Concejal, Diputado o miembro de cualquier Entidad Local, perderá su condición de tal por las siguientes causas:

- Por decisión judicial firme, que anule la elección o proclamación.

- *Por fallecimiento o incapacitación, declarada esta por decisión judicial firme.*
- *Por extinción del mandato, al expirar su plazo, sin perjuicio de que continúe en sus funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores.*
- *Por renuncia, que deberá hacerse efectiva por escrito ante el Pleno de la Corporación.*
- *Por incompatibilidad, en los supuestos y condiciones establecidos en la legislación electoral.*
- *Por pérdida de la nacionalidad española.*

CONSIDERANDO que con fecha de 30.11.2025 y núm. de Registro de Entrada 17188/2025, Don José Santiago Villa Plaza, con DNI: _____ dirige escrito al Pleno de la Corporación, para poner en su conocimiento su renuncia al cargo de Concejal, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 182 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General y 9 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

CONSIDERANDO que ante el Secretario General Accidental ha comparecido Don José Santiago Villa Plaza y ha manifestado su voluntad de renunciar al cargo de Concejal de este Ayuntamiento, lo cual ha quedado recogido en el oportuno certificado.

CONSIDERANDO que, de conformidad con el artículo 182 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en caso de renuncia de un concejal, el escaño se atribuirá al candidato o, en su caso, al suplente de la misma lista a quien corresponda, atendiendo a su orden de colocación.

Examinada la legislación aplicable al caso, contenida en la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, se concluye que el trámite legal prevé que se haya de solicitar a la Junta Electoral Central la expedición de nueva credencial a favor del siguiente/s en la lista de la candidatura presentada por el Partido Popular en las últimas Elecciones Locales, para el caso de que se produzca/n renuncia/s a la recepción de credenciales de concejal electo, con anterioridad a la celebración de la correspondiente sesión plenaria en la que se trate dicho asunto.

A estos efectos, se hace constar que la expedición de credencial de concejal electo habrá de ser emitida a favor del nº 16, Doña ROSA MARÍA LÓPEZ MARTÍNEZ

A tenor de todo lo anterior, y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 9 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en relación con el art. 182 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, **se da cuenta al Pleno de la Corporación para que acuse recibo de lo siguiente:**

PRIMERO.- Toma de razón de la renuncia al cargo de Concejal del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, por el Partido Popular, presentada por Don José Santiago Villa Plaza, haciéndose efectiva aquella a partir de este mismo momento.

SEGUNDO.- Solicitud a la Junta Electoral Central de la expedición de credencial de Concejal Electo del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz al candidato siguiente que hasta la fecha no ha comunicado renuncia alguna, es decir, el número 16, en la lista presentada en las últimas Elecciones Locales por el Partido Popular en concreto, Doña ROSA MARÍA LÓPEZ MARTÍNEZ.

El Ayuntamiento Pleno toma razón de la renuncia al cargo de Concejal del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, por el Partido Popular, presentada por DON JOSÉ SANTIAGO VILLA PLAZA, haciéndose efectiva aquella a partir de este mismo momento, solicitando a la Junta Electoral Central la expedición de credencial de Concejal Electo del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz al candidato siguiente que hasta la fecha no ha comunicado renuncia alguna, es decir, la número 16, en la lista presentada en las últimas Elecciones Locales por el Partido Popular, en concreto, Doña ROSA MARÍA LÓPEZ MARTÍNEZ.-

Y para que conste y surta efectos donde proceda, expido la presente certificación, de orden y visto bueno del Sr. Alcalde, D. José Francisco García Fernández, en Caravaca de la Cruz, a fecha de firma electrónica.-“

VISTO que con R.E.G. nº 308 de fecha 09/01/2026, se solicita por el grupo Municipal del Partido Popular que se modifiquen los componentes que representan al Grupo Municipal del Partido Popular de Caravaca de la Cruz en el Consorcio de las Vías Verdes de la Región de Murcia, sustituyendo a D. José Santiago Villa Plaza, y ocupando su puesto D^a Ana Belén Martínez Fernández, y sustituyendo a Doña Ana Belén Martínez Fernández, como suplente, ocupando su puesto D. José Fernández Tudela.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 38.c) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y 22.2.b de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local, **SE PROPONE AL PLENO LA ADOPCIÓN DE LOS SIGUIENTES ACUERDOS:**

PRIMERO.- Modificar los componentes que representan al Grupo Municipal del Partido Popular de Caravaca de la Cruz en el Consorcio de las Vías Verdes de la Región de Murcia, sustituyendo a Don José Santiago Villa Plaza, y ocupando su puesto Doña Ana Belén Martínez Fernández y sustituyendo a Doña Ana Belén Martínez Fernández, como suplente, ocupando su puesto D. José Fernández Tudela.

ÓRGANO SUPRAMUNICIPAL/ENTIDAD	REPRESENTANTES MUNICIPALES
CONSORCIO DE LAS VÍAS VERDES DE LA REGIÓN DE MURCIA	Titular: D ^a ANA BELÉN MARTÍNEZ FERNÁNDEZ Suplente: D. JOSÉ FERNÁNDEZ TUDELA

SEGUNDO.- Notificar a todos los concejales designados como representantes.

TERCERO.- Notificar a todos los órganos supranacionales y entidades con representación municipal para su conocimiento y a los efectos oportunos”.

El Ayuntamiento Pleno, con 19 Concejales asistentes, por **UNANIMIDAD** de sus miembros asistentes, (14 del PP, 4 del PSOE y 1 de VOX), aprueba en sus propios términos la propuesta realizada por alcaldía relativa a la aprobación, de nombramientos de representantes de la corporación en órganos colegiados y entidades supramunicipales que sean de la competencia del pleno.-

SEXTO.- EXPEDIENTE 866846D: CONTRATO DE GESTIÓN, MEDIANTE CONCESIÓN, DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES Y DE LAS ESTACIONES DEPURADORAS DE AGUAS RESIDUALES.- RECURSO DE REPOSICIÓN ORDEN DE CONTINUIDAD.

El Sr. Secretario General Accidental da lectura al Dictamen emitido por la Comisión Informativa de Urbanismo, Seguridad Ciudadana y Asuntos Generales, relativo al informe-propuesta emitido sobre el recurso de reposición orden de continuidad del contrato de gestión, mediante concesión, del servicio de abastecimiento de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales y de las estaciones depuradoras de aguas residuales, que literalmente dice:

“ANTECEDENTES

I.- Convocatoria del Concurso Público: La Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, en sesión celebrada el día 7 de Marzo de 2.000 aprobó la convocatoria del concurso público para la concertación unificada de la gestión, mediante concesión, del servicio de abastecimiento de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales y de las estaciones depuradoras de aguas residuales, del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz. En esa misma sesión, la Comisión de Gobierno aprobó el Pliego de Explotación y de Condiciones Económico-Administrativas que regían el concurso convocado.

II.- Adjudicación del Contrato: Cumplidos todos los trámites y formalidades aplicables, la Comisión de Gobierno, en uso de las facultades delegadas por el Ayuntamiento en Pleno en sesión de 16 de julio de 1999, acordó la adjudicación del contrato a la sociedad mercantil Sogesur-Sociedad de Gestión de Servicios Urbanos, S.A., en sesión ordinaria celebrada el 18 de julio de 2000. Esta adjudicación se realizó conforme a la oferta formulada por la empresa, por considerarse la más ventajosa para los intereses municipales y cumpliendo con el Pliego de Condiciones que regía la convocatoria.

III.- Duración del Contrato: El Pliego de Condiciones Económico-Administrativas y el contrato formalizado preveían una vigencia de veinticinco años, contados desde la fecha de inicio de la prestación, con posibilidad de prórrogas tácitas por periodos de cinco años hasta un máximo de cincuenta años, salvo denuncia expresa de alguna de las partes con al menos un año de antelación al vencimiento. La fecha de inicio de la prestación del servicio quedó fijada para el 1 de septiembre de 2000. Conforme a lo establecido en la cláusula 3 del Pliego y en el contrato, la fecha de iniciación de la prestación del servicio por la empresa concesionaria se fijó el uno de Septiembre del 2000 (01.09.2000).

IV.- Fusión de Sociedades: Mediante escritura de fecha 23 de diciembre de 2002, la sociedad "Aqualia Gestión Integral del Agua, S.A." absorbió a varias sociedades unipersonales, incluyendo a "Sogesur-Sociedad de Gestión de Servicios Urbanos, S.A.". Tras la fusión, "Aqualia" adquirió por sucesión universal todos los derechos y obligaciones de las sociedades absorbidas, quedando como única persona legitimada para la administración y disposición de los bienes y derechos del contrato.

V.- Marco Normativo del Contrato: La cláusula 49 del Pliego de Condiciones establecía que el contrato tendría carácter administrativo, rigiéndose por la Ley 13/1995, de Contratos de las Administraciones Públicas, la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el Real Decreto Legislativo 781/1986, el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 1955 y demás legislación concordante. Además, otorgaba al órgano municipal de contratación prerrogativas para interpretar el contrato, resolver dudas de cumplimiento, modificarlo por interés público y acordar su resolución dentro de los límites legales

VI.- Denuncia del Contrato: En sesión ordinaria celebrada el 4 de marzo de 2024, la Junta de Gobierno Local adoptó el acuerdo de declarar la voluntad del Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz de NO PRORROGAR el contrato de gestión, mediante concesión, del servicio de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y depuración de aguas residuales. Este acuerdo contó con el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Urbanismo, Seguridad Ciudadana y Asuntos Generales.

VII.- Con fecha 15 de noviembre de 2024, el concejal D. Antonio Cástor Puerta Yuste presentó una instancia (R.G.E. n.º 15963) solicitando la nulidad del acuerdo de la Junta de Gobierno Local, alegando irregularidades en su adopción y la falta de competencia del órgano para adoptar dicha decisión.

VIII.- Con fecha 24 de febrero de 2025, el Secretario General Accidental emitió informe jurídico en relación con la solicitud del concejal D. Antonio Cástor Puerta Yuste, concluyendo que el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local no implica una resolución anticipada del contrato, sino una mera comunicación de no prórroga, conforme a lo previsto en la cláusula 3ª del contrato y a la normativa legal vigente. Asimismo, el informe aclara que la prórroga tácita está legalmente prohibida desde la entrada en vigor de la Ley 53/1999.

IX.- En sesión celebrada el día 31 de marzo de 2025, el Pleno del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz adoptó acuerdo por el que se ratificó expresamente la decisión de la Junta de Gobierno Local, de fecha 4 de marzo de 2024, mediante la cual se declaró la voluntad municipal de no prorrogar el contrato de gestión del servicio de abastecimiento de agua, con efectos a 1 de septiembre de 2025.

Dicha ratificación tuvo por objeto reforzar jurídicamente una decisión ya adoptada válidamente, la cual fue adoptada dentro del plazo legal establecido para denunciar la prórroga del contrato, conforme a lo previsto en la cláusula tercera del contrato y en la normativa legal aplicable. En consecuencia, el acuerdo del Pleno no constituye un acto constitutivo nuevo, sino una confirmación formal y pública de la voluntad municipal previamente manifestada y jurídicamente eficaz desde su adopción por la Junta de Gobierno Local.

X.- Con fecha 30 de abril de 2025, y registro de entrada n.º 6151/2025, la mercantil Aqualia Gestión Integral del Agua, S.A., en su condición de empresa concesionaria del servicio, interpuso recurso de reposición contra el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz en sesión celebrada el 31 de marzo de 2025, por el que se ratificó expresamente el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 4 de marzo de 2024, en el que se comunicó la voluntad de no prorrogar el contrato de gestión del servicio de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y depuración de aguas residuales.

En el recurso, la entidad recurrente sostiene que no ha existido una denuncia válida y fehaciente del contrato con la antelación mínima de un año exigida por la cláusula tercera del mismo, lo que a su juicio implicaría una prórroga tácita automática del contrato hasta el año 2030. Asimismo, alega que el acuerdo plenario incurre en vicios de nulidad por haber sido adoptado sin seguir el procedimiento adecuado y solicita su revocación.

XI.- El recurso de reposición interpuesto por la mercantil Aqualia Gestión Integral del Agua, S.A. contra el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz en sesión ordinaria celebrada el 31 de marzo de 2025 fue resuelto expresamente por el Pleno municipal en sesión ordinaria celebrada el día 25 de agosto de 2025, mediante acuerdo por el que se acordó su desestimación íntegra, de conformidad con el Informe-Propuesta emitido por la Secretaría General Accidental y previo dictamen favorable de la Comisión Informativa de Urbanismo, Seguridad Ciudadana y Asuntos Generales.

En dicho acuerdo plenario se concluyó que la voluntad municipal de no prorrogar el contrato había sido manifestada de forma expresa y válida mediante el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión de 4 de marzo de 2024, dentro del plazo contractualmente previsto, y que el acuerdo del Pleno de 31 de marzo de 2025 tenía carácter ratificatorio y confirmatorio, sin efectos constitutivos nuevos, no apreciándose la existencia de prórroga tácita ni vulneración del procedimiento legalmente aplicable.

Asimismo, se dejó constancia de que, en ausencia de acuerdo expreso de prórroga por el órgano de contratación, el contrato de gestión, mediante concesión, del servicio de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y depuración de aguas residuales quedaría extinguido por el transcurso del plazo pactado el día 1 de septiembre de 2025, agotándose con dicha resolución la vía administrativa en relación con la controversia relativa a la denuncia y no prórroga del contrato.

XII.- Con fecha 13 de agosto de 2025, a la vista del vencimiento del contrato el día 1 de septiembre de 2025, de la inexistencia de acuerdo expreso de prórroga y del estado de tramitación del nuevo expediente de concesión del servicio, el Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz dictó Providencia de Alcaldía por la que se dispuso impulsar las actuaciones necesarias para garantizar la continuidad de la prestación del servicio municipal de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y depuración, interesando la emisión de los correspondientes informes técnico, jurídico y de fiscalización, así como informe de Intervención Municipal, al objeto de articular las medidas procedentes que evitasen cualquier interrupción del servicio.

En cumplimiento de lo anterior, constan incorporados al expediente el Informe de Secretaría General Accidental, de fecha 13 de agosto de 2025, en el que se analiza la situación jurídica derivada del vencimiento del contrato, se declara el carácter esencial, obligatorio e irrenunciable del servicio, se descarta la procedencia de cualquier modalidad de prórroga contractual y **se examina la vía excepcional de la orden de continuidad** como mecanismo transitorio hasta la formalización del nuevo contrato; el Informe Técnico del Área de Obras y Servicios Públicos, de la misma fecha, que califica el servicio como servicio público esencial y detalla la necesidad de garantizar su prestación ininterrumpida por razones de salubridad, protección ambiental y atención a los usuarios; así como el Informe de Intervención de fiscalización, que formula reparo suspensivo por omisión de determinados trámites y propone la tramitación de la correspondiente discrepancia conforme al artículo 15 del Real Decreto 424/2017.

XIII.- Al objeto de garantizar la prestación ininterrumpida del servicio municipal de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y depuración de aguas residuales, el Pleno del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, en sesión ordinaria celebrada el día 25 de agosto de 2025, adoptó, en el marco del expediente n.º 866846D, dos acuerdos sucesivos y diferenciados.

En primer lugar, el Pleno acordó resolver la discrepancia formulada por la Intervención Municipal, en los términos previstos en el artículo 15 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, alzando el reparo formulado y resolviendo la discrepancia a favor del criterio del órgano gestor, por considerar acreditado el carácter esencial, obligatorio e irrenunciable del servicio, así como la procedencia de articular una medida excepcional que garantizase su continuidad, conforme a los informes jurídico, técnico y de fiscalización obrantes en el expediente

Resuelta la discrepancia, y en punto independiente del orden del día, el Pleno del Ayuntamiento acordó aprobar la orden de continuidad del servicio, con carácter excepcional y transitorio, desde el 1 de septiembre de 2025 y por el tiempo estrictamente imprescindible hasta la formalización y entrada en vigor del nuevo contrato en proceso de licitación, sin que dicha medida suponga prórroga del contrato extinguido, bajo la dirección, control y fiscalización municipal, al amparo de lo dispuesto en los artículos 288.a) de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, y 128 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

XIV.- Con R.G.E. n.º 13535/2025, de fecha 26 de septiembre de 2025, la mercantil FCC Aqualia, S.A., interpuso recurso potestativo de reposición contra el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz en sesión ordinaria celebrada el 25 de agosto de 2025, por el que se acordó ordenar la continuidad de la prestación del servicio municipal de abastecimiento de agua potable, saneamiento y depuración, con carácter excepcional y transitorio, más allá de la fecha de vencimiento del contrato, y por el tiempo estrictamente imprescindible hasta la entrada en vigor del nuevo contrato en proceso de licitación.

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Constitución Española de 1978.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).
- Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP).
- Ley 53/1999, de 28 de diciembre.
- Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local.
- Demás normativa aplicable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De las resoluciones frente a las que cabe recurso de reposición

De conformidad con el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC) *"contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad y anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley"*.

Ponen fin a la vía administrativa las resoluciones enumeradas en el artículo 114.1 de la LPAC, así como en el artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

Este último artículo señala, en su apartado segundo, que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones y acuerdos de los órganos y autoridades siguientes:

"a) Las del Pleno, los Alcaldes o Presidentes y las Juntas de Gobierno, salvo en los casos excepcionales en que una ley sectorial requiera la aprobación ulterior de la Administración del Estado o de la comunidad autónoma, o cuando proceda recurso ante éstas en los supuestos del artículo 27.2.

b) Las de autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde, del Presidente o de otro órgano cuyas resoluciones pongan fin a la vía administrativa.

c) Las de cualquier otra autoridad u órgano cuando así lo establezca una disposición legal."

SEGUNDO.- Del plazo para su interposición

De acuerdo con el artículo 124.1 de la LPAC, el plazo de interposición del recurso de reposición será de **un mes** si el acto fuera expreso. En el presente supuesto, el acuerdo plenario de 25 de agosto de 2025 fue objeto de notificación electrónica, constando en la plataforma municipal la aceptación de la notificación el día 26/08/2025 (Notificación electrónica 4378173). En consecuencia, el recurso presentado por la entidad interesada el 26/09/2025 se ha interpuesto dentro del plazo legal.

TERCERO.- De las causas de inadmisión

El artículo 116 de la LPAC establece como causas de INADMISIÓN del recurso de reposición las siguientes:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. En estos casos, el recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

El artículo 14.1 de la LPAC establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, debiendo notificar esta circunstancia a los interesados.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

En este caso no se aprecian causas de inadmisión del recurso, por lo que procede entrar a valorar el fondo del asunto.

CUARTO.- Examen de las alegaciones formuladas por la entidad recurrente.

ALEGACIÓN.- Sobre la supuesta vigencia del contrato hasta el 1 de septiembre de 2030

La entidad recurrente sostiene que el contrato de gestión del servicio se encuentra vigente hasta el 1 de septiembre de 2030, en virtud de la prórroga tácita prevista en la cláusula 3 del PCTEA, al no haberse producido, según su criterio, una denuncia válida y fehaciente con la antelación mínima exigida. A tal efecto, reproduce extensamente los argumentos ya formulados en el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo plenario de 31 de marzo de 2025, invocando el carácter de *lex contractus* del pliego, la inaplicabilidad de la prohibición de prórroga tácita introducida por la Ley 53/1999 y diversa jurisprudencia dictada en supuestos análogos. Sobre dicha base, concluye que el acuerdo de orden de continuidad impugnado no es conforme a Derecho, por partir a su juicio de una errónea consideración del contrato como extinguido.

Debe señalarse, con carácter previo, que la totalidad de los argumentos expuestos por la entidad recurrente en esta alegación, relativos a la prórroga tácita del contrato, la validez de la cláusula 3 del PCTEA, la inaplicabilidad de la Ley 53/1999 y la jurisprudencia citada, **no constituyen cuestiones nuevas**, sino que fueron ya planteadas y analizadas de forma expresa en el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo plenario de 31 de marzo de 2025.

Dicho recurso fue **analizado y resuelto en vía administrativa**, desestimándose expresamente la pretensión de prórroga tácita hasta 2030, tras un examen detallado tanto de la cláusula 3 del PCTEA como del régimen jurídico aplicable, concluyéndose que la tesis de la prórroga automática resulta **jurídicamente insostenible** a la luz de la normativa vigente desde la reforma operada por la **Ley 53/1999** y de la doctrina consultiva consolidada, que rechaza la continuidad indefinida por prórrogas tácitas y exige, para cualquier prórroga, una manifestación expresa y formal del órgano competente.

En particular, el **Informe de Secretaría de 24 de febrero de 2025** examinó de manera exhaustiva el régimen jurídico aplicable a la duración y prórroga del contrato, analizando tanto la Disposición Transitoria Única de la Ley 53/1999 como la evolución normativa posterior y la doctrina interpretativa consolidada. Dicho informe concluye, con cita expresa de informes reiterados de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado y de la Junta Regional de Contratación Administrativa de la Región de Murcia, que, desde la entrada en vigor de la Ley 53/1999 (29 de marzo de 2000), las prórrogas tácitas, aun previstas en pliegos anteriores, deben ser rechazadas, al constituir un contrasentido jurídico que un contrato pueda continuar produciendo efectos indefinidamente sin un consentimiento expreso del órgano competente, dado que la prórroga implica la renovación del contrato por un nuevo período y opera, por tanto, bajo la normativa vigente en el momento en que se produce.

Asimismo, el citado informe razona que la previsión contractual de prórroga tácita no genera un derecho adquirido del contratista ni una prórroga automática, sino una mera posibilidad subordinada al marco legal vigente y a la voluntad expresa de la Administración. En coherencia con dicha doctrina, se descarta que la cláusula 3 del PCTEA pueda prevalecer frente a una norma legal imperativa posterior ni desplegar efectos automáticos tras la entrada en vigor de la reforma legal, afirmándose que cualquier extensión del contrato exigiría necesariamente un acuerdo expreso del órgano de contratación, inexistente en el presente caso.

Este criterio jurídico fue reiterado y confirmado en el **Informe-Propuesta de 13 de agosto de 2025**, emitido con ocasión del recurso de reposición interpuesto frente al acuerdo plenario de 31 de marzo de 2025, en el que se dio respuesta directa, expresa y motivada a la pretensión de entender prorrogado el contrato hasta 2030. En dicho informe se rechaza de forma concluyente que la cláusula 3 del PCTEA pueda producir el efecto pretendido por la recurrente y se fija como criterio municipal definitivo que, en ausencia de un acuerdo expreso de prórroga, el contrato se extingue por el transcurso del plazo pactado el 1 de septiembre de 2025.

En consecuencia, el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de orden de continuidad no es el cauce adecuado para reabrir, ni directa ni indirectamente, el debate relativo a la decisión municipal de no prorrogar el contrato, cuestión que ya fue objeto de un pronunciamiento expreso y motivado por el Pleno en vía administrativa. La discrepancia de la recurrente con el criterio municipal sobre la duración del contrato, en cuanto afecta a los efectos de la no prórroga acordada, podrá hacerse valer, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa, pero no mediante la impugnación de un acto distinto, con objeto y finalidad propios.

Aceptar lo contrario supondría permitir que, a través de la impugnación sucesiva de actos posteriores o instrumentales, se reabriera de forma indefinida una controversia ya resuelta, alterando el normal funcionamiento del sistema de recursos y comprometiendo los principios de seguridad

jurídica y eficacia que han de presidir la actuación administrativa de conformidad con los artículos 9.3 y 103 de la Constitución Española.

Por ello, en este trámite no procede reexaminar la alegada prórroga tácita del contrato, sin perjuicio de que el acuerdo ahora impugnado sea analizado atendiendo a su concreta naturaleza y finalidad, esto es, como una medida de carácter excepcional y transitorio dirigida a garantizar la continuidad de un servicio público esencial tras el vencimiento contractual, sin que dicha orden comporte la fijación de una nueva duración del contrato ni la adopción de prórroga alguna, expresa o implícita.

ALEGACIÓN.- Sobre la pretendida naturaleza de prórroga expresa del acuerdo de orden de continuidad.

- **Sobre la supuesta vigencia del contrato y su susceptibilidad de prórroga ordinaria**

La entidad recurrente sostiene que, a la fecha de adopción del acuerdo impugnado (25 de agosto de 2025), el contrato se encontraba plenamente vigente y era susceptible de prórroga ordinaria, al no haber alcanzado aún su fecha de vencimiento (1 de septiembre de 2025) y prever el propio clausulado contractual un régimen de prórrogas. Tal afirmación no puede ser compartida, al partir de una confusión conceptual entre la vigencia temporal del contrato hasta su vencimiento y la existencia de una facultad jurídica de prórroga, que son realidades distintas y no necesariamente concurrentes.

En primer término, **no cabe hablar de “prórroga ordinaria” (ni tácita ni expresa) como un derecho inherente al contrato o al contratista**. La prórroga, incluso cuando esté prevista en los pliegos o en el contrato, no opera automáticamente, ni constituye un efecto natural del transcurso del tiempo, sino que es una facultad discrecional del órgano de contratación, que exige siempre una manifestación expresa, formal y previa al vencimiento del contrato. Así se desprende con claridad del régimen general de la contratación pública y, en particular, del **artículo 29 de la Ley 9/2017**, de Contratos del Sector Público, conforme al cual la prórroga debe ser **acordada expresamente por el órgano de contratación**, sin que quepa su producción por mero consentimiento tácito de las partes.

Pues bien, en el presente expediente ocurre exactamente lo contrario de lo que presupone la recurrente: no solo no existe acuerdo expreso de prórroga, sino que consta una voluntad municipal expresa y anticipada de NO prorrogar el contrato. En efecto, en sesión de la Junta de Gobierno Local celebrada el 4 de marzo de 2024, se adoptó acuerdo expreso declarando la voluntad del Ayuntamiento de no prorrogar el contrato, precisando además que el mismo finalizaría el 1 de septiembre de 2025. Dicho acuerdo fue adoptado dentro del plazo contractualmente previsto para denunciar la prórroga y fue posteriormente ratificado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 31 de marzo de 2025, reforzando jurídica y orgánicamente una decisión ya válida y eficaz.

Desde ese momento, la consecuencia jurídica es clara: el Ayuntamiento había manifestado de forma expresa y válida su voluntad de no prorrogar el contrato, por lo que, aun manteniéndose su vigencia hasta la fecha de vencimiento, **no existía base jurídica alguna para entender abierta la posibilidad de prórroga**, ni tácita ni expresa, a favor de la entidad concesionaria. De hecho la argumentación de la recurrente confunde dos planos distintos que no pueden identificarse: de un lado, la vigencia del contrato hasta su finalización; y de otro, la eventual facultad de acordar una prórroga. El hecho de que el contrato se encontrara vigente a fecha 25 de agosto de 2025 no implica, por sí mismo, que fuera prorrogable, puesto que la prórroga no es una consecuencia

automática de la vigencia, sino una opción que exige una decisión expresa del órgano competente, inexistente en este caso y, además, manifestada en sentido contrario. Tampoco puede acogerse la tesis de que, pese a la denuncia formulada, subsistiera la posibilidad de acordar una prórroga expresa en los últimos días de vigencia del contrato. Tal planteamiento carece de apoyo normativo y resulta contrario al principio de seguridad jurídica, en la medida en que la Administración había definido de forma clara y anticipada el marco temporal de la relación contractual y había iniciado las actuaciones preparatorias para una nueva licitación.

En consecuencia, a la fecha de adopción del acuerdo impugnado, el contrato se encontraba en su fase final de ejecución, sin que existiera acuerdo alguno que habilitara su prórroga. En este contexto, la orden de continuidad aprobada por el Pleno **no puede ser calificada como una alternativa improcedente a una prórroga ordinaria**, por cuanto dicha prórroga no existía ni había sido acordada, sino como una **medida excepcional y transitoria**, adoptada una vez delimitada de forma expresa la duración contractual y con la finalidad de garantizar la prestación ininterrumpida de un servicio público esencial. La orden de continuidad **no sustituye ni encubre una prórroga contractual**, sino que deriva directamente de la extinción anunciada del contrato, conforme resulta de la motivación del acuerdo plenario y de los informes jurídico, técnico y de fiscalización que obran en el expediente. Se trata, por tanto, de una actuación coherente con la decisión municipal previa de no prorrogar el contrato y ajustada al régimen legal aplicable, sin que pueda apreciarse desviación alguna respecto del sistema de prórrogas previsto en la normativa de contratación pública.

Alegación.- Sobre la verdadera naturaleza jurídica del acuerdo impugnado y la inexistencia de fraude de ley

La entidad recurrente sostiene que el acuerdo plenario de 25 de agosto de 2025, pese a su denominación como *“orden de continuidad del servicio”*, constituye en realidad una prórroga contractual encubierta, al disponer la continuación de la prestación del servicio por el mismo concesionario, en las mismas condiciones contractuales, más allá de la fecha de vencimiento del contrato. Sobre esta base, afirma que la actuación municipal incurre en fraude de ley y vulnera los principios de buena fe y legalidad.

En primer lugar, debe señalarse que la calificación jurídica del acuerdo impugnado no se sustenta únicamente en su denominación, sino en su fundamento jurídico, causa habilitante y régimen normativo aplicable, extremos que han sido objeto de un análisis exhaustivo y expreso en los informes obrantes en el expediente. En particular, el **Informe de Secretaría de 13 de agosto de 2025 (SEFYCU 3768323)** analiza de forma sistemática la situación jurídica derivada del vencimiento del contrato y descarta expresamente cualquier posibilidad de prórroga, tanto tácita como expresa o excepcional, razonando en su Fundamento Jurídico Segundo que, una vez denunciado válidamente el contrato y no existiendo acuerdo expreso de prórroga por el órgano competente, el contrato se extingue por el transcurso del plazo el 1 de septiembre de 2025, sin que resulte aplicable el **artículo 29.4 de la LCSP** ni ningún otro mecanismo de prolongación contractual.

Este extremo resulta determinante, pues no puede apreciarse fraude de ley cuando el propio expediente declara de forma expresa la imposibilidad jurídica de acudir a la prórroga. No se está, por tanto, ante una elección arbitraria entre figuras jurídicas disponibles, sino ante la constatación de que la prórroga no es una opción legalmente viable, lo que excluye de raíz la tesis de la elusión normativa. Partiendo de dicha premisa, el mismo Informe de Secretaría ofrece una solución jurídica distinta y autónoma, fundada no en el contrato extinguido, sino en el **principio de**

continuidad del servicio público, desarrollando en su **Fundamento Jurídico Tercero** la figura de la orden de continuidad como medida excepcional y transitoria, amparada en los artículos 288.a), 42.3 y 213.6 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, así como en el artículo 128 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

A fin de evitar reiteraciones y por su directa relevancia para la resolución de la presente alegación, **se transcribe a continuación íntegramente el Fundamento Jurídico Tercero** del citado Informe de Secretaría, cuyo contenido se asume expresamente como parte integrante de la motivación del presente informe:

“TERCERO.- EL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD DEL SERVICIO

Una de las vías aplicables en este supuesto, para asegurar la prestación sin solución de continuidad tras el vencimiento y sin constituir prórroga, es la denominada “orden de continuidad”: acuerdo motivado del órgano de contratación por el que se impone al concesionario la permanencia temporal en la prestación, por el tiempo estrictamente imprescindible y bajo dirección y control municipales, exclusivamente hasta la formalización del nuevo contrato.

*Antes de la entrada en vigor de la LCSP, la fundamentación de esta continuidad provenía del ámbito local, en concreto del **artículo 128.1º del RSCL**, que impone al concesionario la obligación de prestar el servicio del modo dispuesto en la concesión u ordenado posteriormente por la Corporación concedente. Se trata de una regla fundada en la necesidad de mantener, en todo caso, la continuidad del servicio, partiendo del hecho de que tanto municipios como provincias tienen competencias irrenunciables y esenciales.*

*Destacar también el **artículo 106 del RDLeg 781/1986**, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (EDL 1986/10119), incide en dicha noción, al prever expresamente que: “Los actos de gestión del servicio en sus relaciones con los usuarios estarán sometidos a las normas del propio servicio y, en su caso, a la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma que regule la materia.”*

Actualmente, el principio de continuidad del servicio ha sido confirmado en distintos ámbitos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, “LCSP”), tales como:

*a) La declaración de nulidad de un contrato como prevé el **artículo 42 de la LCSP**, al señalar, en su apartado 3, que:*

“Si la declaración administrativa de nulidad de un contrato produjese un grave trastorno al servicio público, podrá disponerse en el mismo acuerdo la continuación de los efectos de aquél y bajo sus mismas cláusulas, hasta que se adopten las medidas urgentes para evitar el perjuicio.”

*b) El **artículo 213 de la LCSP**, al referirse, en su apartado 6, a los efectos de la resolución de los Contratos:*

“Hasta que se formalice el nuevo contrato, el contratista quedará obligado, en la forma y con el alcance que determine el órgano de contratación, a adoptar las medidas necesarias por razones de seguridad, o indispensables para evitar un grave trastorno al servicio público o la ruina de lo construido o fabricado.”

*c) El **artículo 288 a) “in fine” la LCSP**, que prevé la continuidad de la prestación a realizar por el contratista hasta la suscripción del nuevo contrato, que es el supuesto en el que nos encontramos: “(...) **En caso de extinción del contrato por cumplimiento del mismo, el contratista deberá seguir prestando el servicio hasta que se formalice el nuevo contrato**”.*

Por tanto, se puede destacar esta obligación al concesionario de la LCSP 2017 que dispone que, en caso de extinción del contrato por cumplimiento deberá continuar prestando el servicio hasta que se formalice un nuevo contrato. De este modo, la normativa actual impone de forma explícita la obligación de la empresa concesionaria de mantener la prestación del servicio, si al momento de la extinción del contrato aún no se ha adjudicado un nuevo contrato que garantice su continuidad. Esta responsabilidad recae sobre la concesionaria por orden de la entidad contratante y durante el tiempo necesario para formalizar el contrato posterior.

Señalar que aunque las normativas de contratación anteriores a la LCSP 2017 no contemplaban de manera expresa la posibilidad de dictar una orden de continuidad, ya era factible que los órganos de contratación justificaran la necesidad de mantener la prestación de un servicio público más allá de la fecha de vencimiento del contrato inicial. Esta continuidad podría extenderse durante el tiempo imprescindible hasta que se formalizara un nuevo contrato que garantizara la cobertura del servicio.

A tenor de una abundante y consolidada doctrina jurisprudencial (entre otras sentencias del Tribunal Supremo, ilustrativas de la tradición desde antiguo del principio, podemos citar la de 21 de febrero de 1969, de 22 de febrero de 1982 o la de 20 de diciembre de 1986), el principio de continuidad en la prestación del servicio público es un aspecto fundamental que caracteriza fuertemente el régimen jurídico de esta figura contractual conectado, por un lado, con la titularidad pública de la actividad y, por otro, con la cualificada presencia del interés colectivo en la prestación de esta.

*A este principio se ha referido al Alto Tribunal en numerosas sentencias, entre otras, la **Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 1982** que afirma que “la continuidad en la prestación del servicio es la nota esencial de todo servicio público y, por lo tanto, un principio inmanente en la naturaleza de la institución”.*

También la jurisprudencia ha contemplado el principio de continuidad en la prestación, valga la cita de la Sentencia del Tribunal Supremo número 892/1981, de fecha 13 de marzo de 1981, Sentencia del Tribunal Supremo número 7263/1986, de 20 de diciembre de 1986 y, especialmente la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de septiembre de 1986, que dice:

*«[...] no se está ante un caso de prórroga expresa o tácita de los Contratos [...], **sino ante una situación excepcional en que denunciado los Contratos en la forma legalmente establecida y pactada, la Administración por razones de interés público unidas a la necesidad de continuidad del servicio —y mientras no se seleccione al nuevo contratista— impone coactivamente la permanencia del anterior** con unas consecuencias equiparables a las producidas cuando la Administración hace uso de las facultades que forman el contenido del “ius variandi”, con la ineludible contrapartida de la compensación económica a favor del contratista o concesionario de un servicio. En estos casos en los que es admisible la posibilidad de mantener los efectos de los Contratos, lo que se exige es que se realice una ponderación del interés general afectado, dado que la legislación obliga a prestar el servicio adecuadamente. Aparece, así, una tensión entre el deber de la Administración de prestar un servicio determinado y la inexistencia de cauces legales expresamente previstos para hacer frente a esa situación en las que no es posible suscribir el nuevo contrato que permita la continuidad en la prestación del servicio sin una previa interrupción. Y todo ello puesto que el interés prevalente en contratos de características similares a las de los Contratos que nos ocupa no es la obtención de la rentabilidad esperada por el contratista, sino la continuidad del servicio, con la regularidad debida y esperada por el ciudadano usuario de este, especialmente cuando estamos ante servicios públicos. Y continúa el Tribunal “El principio tradicional en la contratación administrativa de riesgo y ventura del contratista(...) y la regla de inalterabilidad de los contratos(...) sufren importantísimas atenuaciones en el campo de la concesión de servicios públicos y que aquella concesión está dominada por un criterio fundamental: mantener la*

continuidad de la prestación del servicio público” y afirma que “en definitiva, el interés público de la continuidad del servicio prevalece sobre la doctrina clásica de la inalterabilidad del contrato”.

En ese mismo sentido, también la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado ha señalado en el informe 31/2017, de 09 de mayo, que:

“.../... No obstante, la desaparición jurídica del contrato de gestión de servicios públicos sujeto a la legislación anterior no hace desaparecer íntegramente la posibilidad de mantenimiento de la prestación. **El principio de continuidad del servicio ha sido consagrado expresamente entre las obligaciones del concesionario en las sucesivas leyes de contratos** (161.a) del TRLCAP, 256.a) de la LCSP de 2007 o 280.a) del TRLCSP), **y a su tenor se admite la posibilidad de que se ordene que continúe de la prestación con posterioridad a la terminación del contrato.** Tal posibilidad resulta asimismo de lo establecido en el artículo 128.1.1ª del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, a tenor del cual entre las obligaciones del concesionario se encuentra la de “1.ª Prestar el servicio del modo dispuesto en la concesión u ordenado posteriormente por la Corporación concedente, incluso en el caso de que circunstancias sobrevenidas e imprevisibles ocasionaren una subversión en la economía de la concesión, y sin más interrupciones que las que se habrían producido en el supuesto de gestión directa municipal o provincial.” **Tal posibilidad deriva directamente de las necesidades de interés público que el servicio supone y de los posibles perjuicios que su desaparición podría ocasionar.**

Sobre la base de este principio se ha justificado la prolongación de la prestación del servicio público en situaciones como la descrita en la consulta, posibilidad que ciertamente ha sido avalada por la jurisprudencia. El Tribunal Supremo en su Sentencia de 18 de noviembre de 1986, reiterando lo señalado en la Sentencia de 22 de marzo de 1985, señala que “no se está ante un caso de prórroga expresa o tácita del contrato con plena aplicación de la cláusula 9.ª que excluye la revisión, sino ante una situación excepcional en que, denunciado el contrato en la forma legalmente establecida y pactada, la Administración por razones de interés público unidas a la necesidad de continuidad del servicio -y mientras no se seleccione al nuevo contratista- impone coactivamente la permanencia del anterior con unas consecuencias equiparables a las producidas cuando la Administración hace uso de las facultades que forman el contenido del «ius variandi», con la ineludible contrapartida de la compensación económica a favor del contratista o concesionario de un servicio público ...”

Lógicamente, a los efectos de la correcta retribución del concesionario, nos encontramos ante **dos situaciones distintas**: la relación creada en el contrato originario y la situación que se origina con la prolongación del servicio público. En la primera, el régimen de obligaciones y de reparto de riesgos deberá regirse en todos sus extremos por el contrato inicial, que se asienta en un equilibrio económico basado en unas inversiones, unas condiciones de prestación del servicio y un sistema de retribución durante un plazo determinado. Todo ello es el resultado de un procedimiento de selección del contratista en el que con arreglo a esas condiciones el contratista asume el riesgo y ventura en la prestación del servicio .

En el segundo de los casos, la situación de continuidad del servicio imprevista en el momento de la licitación inicial y que sólo es imputable a la entidad pública titular del servicio , el principio rector de las relaciones entre las partes debe ser el de evitar el enriquecimiento injusto de la Administración a costa del concesionario como consecuencia de su deber de continuar con la prestación del servicio público . Por ello, la totalidad de los gastos que se generen en este nuevo periodo deben ser adecuadamente compensados y la forma correcta de hacerlo es atendiendo a las condiciones previstas en el contrato original (tales como reparación de instalaciones por obsolescencia, nuevos gastos derivados del incremento de prestaciones, etc.). Esto no quiere decir, como hemos reiterado, que se siga cumpliendo el contrato primigenio, pues el mismo ya ha sido

extinguido por el transcurso de su plazo máximo, sino que la nueva prestación que se ejecuta extramuros del contrato es, no obstante, similar a la que se amparaba en aquel, se origina en el contrato y debe cumplirse en la medida de lo posible conforme a las previas estipulaciones de las partes.

Por tanto, la continuidad se remunerará por costes necesarios y debidamente acreditados, con certificación mensual e informe de Intervención (art. 13.2.c RD 424/2017), evitando el enriquecimiento injusto y sin aplicar automáticamente revisiones de precios ni márgenes del contrato extinguido.

La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, en el expediente 76/21, y refiriéndose a la continuidad de las prestaciones de un contrato público ya extinguido, señala: “estas prácticas deben limitarse en el tiempo a lo estrictamente imprescindible al constituir una patente infracción de la regulación de los contratos públicos, que no puede aceptarse, y que sólo puede justificarse por causas ineludibles de interés público y con exclusivo fundamento en la necesidad de continuidad de un servicio público imprescindible para los ciudadanos”.

El informe 6/2022, de 28 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Pública de Catalunya señala: “I. Es posible acordar la continuidad de la prestación objeto de un contrato de concesión de servicios, una vez extinguido el contrato por cumplimiento de la concesión y por el tiempo estrictamente necesario hasta que se inicie la ejecución del contrato posterior, tanto si se trata de concesiones sujetos a la Ley 9/2017 como en el caso de concesiones sujetas a la normativa anterior a la entrada en vigor. II. La orden de continuidad puede acordarse por todo el periodo de tiempo comprendido entre la extinción por cumplimiento de la concesión y la formalización del nuevo contrato, de manera que su vigencia no se vea afectada por las vicisitudes que se puedan producir en el procedimiento de adjudicación del nuevo contrato tales como, por ejemplo, la interposición de un recurso especial en materia de contratación que retrase la disposición”.

El Consejo Consultivo de Aragón analizó, en su dictamen nº 98/2010, de 29 de septiembre, la extinción de las concesiones de servicio sometidas a la legislación anterior, cuando el objeto de servicio público era lo definitorio de la tipología contractual. Apoyándose en la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1981, se valida la continuidad de la prestación del servicio público (agua potable y saneamiento) en tanto que no se produce la declaración formal de extinción, puesto que, señala el dictamen, aunque “se trata de un negocio de término esencial, que se extingue una vez transcurrido el periodo pactado para su duración (...) para ser efectiva (conditio iuris), requiera una declaración formal de la Administración así reconociéndolo. En tanto no se produzca éste, puede excepcionalmente continuar el contratista en la prestación del servicio por una imperiosa razón de orden público, como lo es la continuidad en la prestación del servicio público (...), y sin perjuicio de que, por ser la competencia irrenunciable (art. 12 LRJAP) y estar tanto Administración como los ciudadanos obligados a someterse a todos los contenidos ordenamiento (art. 9.1 CE), no pueda abstenerse lícitamente el Ayuntamiento de incoar y resolver el expediente tendente a la extinción del contrato, y que lo haga, además, en la brevedad del plazo que resulte congruente y racionalmente posible y al objeto de evitar que pueda interpretarse la existencia de una tácita y nueva adjudicación al mismo contratista con ausencia o alejamiento de las directrices, principios y criterios establecidos en la normativa comunitaria europea que hoy se recogen en la ley española vigente.”

Se trata por tanto de un cauce excepcionalísimo y restringido, en principio, a los contratos de concesión de servicio que tengan por objeto un servicio público esencial. Es importante considerar que **no se trata de una prórroga del contrato**, pues éstas son la renovación de la duración del contrato que se encuentre vigente; por el contrario, se trataría de una orden de continuidad, es decir, una vez extinguido el contrato por cumplimiento, la Administración, en aras de garantizar la continuidad del servicio por razones de interés público, obliga al contratista a realizar la misma prestación por el tiempo necesario para adjudicar un nuevo contrato: siendo ejecutada esa prestación extramuros, sin contrato.

Señalar que ni la LCSP 2017, ni el RSCL establecen de manera explícita los efectos ni las consecuencias derivadas de las órdenes de continuidad por lo que parece razonable interpretar que, ante la falta de un régimen específico, se deba recurrir al marco de derechos, obligaciones y responsabilidades definido en el contrato original.

En coherencia con lo expuesto, la prórroga requiere previsión y acuerdo expreso y prolonga la vigencia del contrato (art. 29 LCSP), mientras que la orden de continuidad es una medida transitoria amparada en los arts. 288.1.a, 42.3 y 213.6 LCSP y en el art. 128 RSCL, dirigida únicamente a evitar la interrupción del servicio esencial hasta la formalización del nuevo contrato."

En dicho fundamento se razona expresamente que la orden de continuidad **no constituye una prórroga ni un nuevo contrato**, sino una actuación administrativa extramuros del vínculo contractual, impuesta por razones de interés público para evitar la interrupción de un servicio público esencial una vez extinguido el contrato por cumplimiento. Se trata de una figura diferenciada, reconocida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y por la doctrina de las Juntas Consultivas de Contratación, cuya finalidad exclusiva es garantizar la continuidad del servicio hasta la formalización del nuevo contrato, sin mantener la vigencia del contrato extinguido ni generar derechos concesionales.

Este mismo planteamiento es confirmado por el **Informe de Intervención de fiscalización (SEFYCU 3769385)**, que, aun formulando reparo por omisión de trámites contractuales, reconoce expresamente que la orden de continuidad no es una prórroga, diferenciando de manera nítida ambas figuras y señalando que la prórroga requiere previsión y acuerdo expreso y prolonga la vigencia del contrato, mientras que la orden de continuidad es una medida transitoria dirigida a evitar la interrupción del servicio esencial tras la extinción contractual.

Resulta especialmente significativo que el propio informe de fiscalización desfavorable no impute fraude de ley alguno, ni cuestione la utilización de la orden de continuidad desde la perspectiva de una elusión del régimen de prórrogas, sino que sitúa la actuación municipal en el marco de una situación excepcional, cuya regularización procedimental exige la tramitación de la correspondiente discrepancia, tal y como finalmente se llevó a cabo por el Pleno municipal. Por tanto, lejos de apreciarse una discordancia entre el *nomen iuris* y el contenido material del acuerdo, lo que se constata es una **plena coherencia entre la calificación del acto, su fundamentación jurídica y la normativa aplicada**. El acuerdo impugnado no persigue prolongar la vigencia del contrato ni obtener los efectos propios de una prórroga, sino dar cumplimiento a la obligación legal de garantizar la continuidad de un servicio público esencial una vez agotada la duración contractual y descartada expresamente su prórroga.

En consecuencia, no puede apreciarse vulneración de los **artículos 6.4 y 7 del Código Civil ni fraude de ley alguno**, puesto que **no se elude una norma imperativa ni se obtiene un resultado prohibido por el ordenamiento**, sino que se aplica de forma directa y motivada el régimen jurídico previsto para situaciones de extinción contractual con necesidad de continuidad del servicio. La alegación formulada por la entidad recurrente debe, por ello, ser íntegramente desestimada.

CONCLUSIÓN

De conformidad con cuanto antecede, y a la vista del expediente administrativo tramitado, de los informes jurídicos, técnicos y de fiscalización emitidos, así como de las alegaciones formuladas por la entidad recurrente, procede concluir que **no concurren motivos jurídicos que justifiquen la estimación del recurso de reposición interpuesto**.

El contrato de gestión del servicio municipal de abastecimiento de agua potable, saneamiento y depuración de aguas residuales **se encuentra válidamente extinguido por el transcurso del plazo contractual**, sin que exista prórroga contractual alguna, ni tácita ni expresa. Asimismo, el acuerdo plenario de 25 de agosto de 2025 **no constituye una prórroga del contrato**, ni expresa ni encubierta, sino una **orden de continuidad del servicio**, adoptada de forma excepcional y transitoria, al amparo de la normativa vigente, con la única finalidad de garantizar la prestación ininterrumpida de un servicio público esencial hasta la adjudicación de un nuevo contrato. En consecuencia, **procede la íntegra desestimación del recurso de reposición interpuesto**, con confirmación del acuerdo plenario recurrido en todos sus extremos.

Asimismo, **debe destacarse que la entidad recurrente, tras imputar a la actuación municipal un supuesto fraude de ley, concluye interesando que el acuerdo impugnado sea anulado y sustituido por una prórroga contractual expresa de hasta cinco años**, pese a que dicha prórroga ha sido expresamente descartada en el expediente y carece de cobertura jurídica. Tal pretensión supone, en realidad, **invertir el sentido de las normas que invoca**, pues no es el Ayuntamiento quien trata de eludir el régimen legal de la contratación pública, sino **la propia recurrente quien pretende forzar la aplicación de una figura jurídica, la prórroga, allí donde el ordenamiento no la permite**, con el único objetivo de prolongar artificialmente la vigencia de un contrato ya denunciado y abocado a su extinción. Este planteamiento encaja de forma mucho más precisa en la noción de fraude de ley del artículo 6.4 del Código Civil que la actuación municipal que se pretende impugnar.

En efecto, aceptar la conclusión defendida por la recurrente implicaría validar una prórroga contractual **sin expediente de prórroga, sin acuerdo expreso de prórroga, sin fiscalización propia de una prórroga y en abierta contradicción con la voluntad municipal previamente declarada de no prorrogar el contrato**, atribuyendo además al acuerdo impugnado un plazo de cinco años que ni se declara, ni se motiva, ni se corresponde con su contenido material. Tal resultado no solo es contrario a Derecho, sino que supondría **desnaturalizar por completo el sistema de contratación pública**, sustituyendo una decisión administrativa legítima y motivada por una prórroga ficticia construida ex post, al margen de los requisitos legales exigibles. Por todo ello, la conclusión interesada por la entidad recurrente debe ser rechazada de forma expresa y categórica.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, respecto del expediente electrónico SEGEX n.º 866846D relativo al recurso potestativo de reposición interpuesto, **se formula la siguiente propuesta de resolución**, que se considera ajustada a la legislación vigente y que, conforme al artículo 123 de la Ley 39/2015, **se eleva al Pleno como órgano competente para resolver**, en los siguientes términos:

PRIMERO.- Desestimar íntegramente el recurso potestativo de reposición interpuesto por **FCC Aqualia, S.A.** (CIF A-26019992), con registro de entrada **R.G.E. n.º 13535/2025, de fecha 26/09/2025**, contra el acuerdo del Pleno adoptado en sesión ordinaria celebrada el **25 de agosto de 2025**, por el que se acordó ordenar la continuidad de la prestación del servicio municipal de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y depuración, con carácter excepcional y transitorio, por el tiempo estrictamente imprescindible hasta la entrada en vigor del nuevo contrato.

SEGUNDO.- Confirmar en todos sus extremos el acuerdo plenario impugnado de 25 de agosto de 2025, al considerarse ajustado a Derecho por los motivos expuestos en el Informe

Jurídico de Secretaría y demás informes obrantes en el expediente, que se asumen íntegramente como motivación del presente acuerdo.

TERCERO.- Notificar el presente acuerdo a la entidad recurrente, con indicación de que el mismo pone fin a la vía administrativa, y de que contra él podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente.

CUARTO.- Dar traslado del presente acuerdo a los servicios municipales competentes a los efectos oportunos”.

El Sr. Presidente cede la palabra, en el orden reglamentario, a los señores portavoces de los Grupos Municipales, quienes manifiestan:

El Sr. Alcalde-Presidente dice que se trata en este punto de dar respuesta al recurso de reposición presentado por la empresa concesionaria del servicio, contra el acuerdo del pleno de la orden de continuidad del servicio.

D^a Mónica Sánchez García (PP) pone en antecedentes y explica los pasos dados en distintas fechas y además dice que las alegaciones quedan desestimadas (según el informe que obra en el expediente), no concurren motivos jurídicos que justifiquen la estimación del recurso de reposición interpuesto.

El Sr. Alcalde-Presidente explica que no hay decisión política alguna y evidentemente hay que adaptarse a los informes jurídicos que son clarísimos.

D. Antonio Castor Puerta (VOX) manifiesta que su grupo no se va a oponer a este punto, que lo primero es garantizar que el servicio del agua no se interrumpa. la continuidad es una herramienta legal, no cuestionan la legalidad de lo que se ha hecho, pero que si se tenía tan claro que no se iba a prorrogar el contrato y que se iba a licitar uno nuevo lo deseable hubiera sido llegar al final del mismo, para no tener que recurrir a medidas excepcionales.

Entienden que cuando más se prolongue la continuidad, más se complica el escenario, no sólo la gestión también el tema jurídico que puede afectar a este ayuntamiento con reclamaciones y conflictos.

Además apoyan cerrar el recurso, que la continuidad sea temporal con plazos claros y control estricto para proteger los intereses de los vecinos de Caravaca.

D^a Úrsula Marín Alderete (PSOE) dice que este punto se está debatiendo ya hace un tiempo como ha expuesto D^a Mónica. Añade que la empresa dice que es prórroga, lo que lleva consigo dar el servicio hasta el 2030 y después más prórrogas hasta alcanzar 50 años. El ayuntamiento dice que es continuidad hasta que se licite un nuevo contrato, de hecho se está tramitando un nuevo pliego de condiciones y la empresa sigue luchando para que sea prórroga. Ante esta disyuntiva este grupo se va a abstener.

Además manifiesta que parece que existe un interés en que no sea Aqualia quien haga el servicio y este tema puede acabar en los tribunales y puede costar dinero a los ciudadanos de Caravaca.

El Sr. Alcalde-Presidente contesta que no defienden ni atacan a una empresa que ha dado un buen servicio y lo sigue dando y con la que existe una buena relación.

Aclara que el contrato no se puede prorrogar, es un contrato nulo de pleno derecho. El equipo de gobierno denunció el contrato en tiempo y forma una decisión política pero también técnica. Por otro lado no hay ningún interés particular en que no siga Aqualia, es un interés general a nivel político. El contrato del agua es el que más puede reportar recursos al ayuntamiento, después de 25 años ha cambiado mucho la vida, hay que saber que ofertas hay. Se va a sacar un pliego para que cualquier empresa de agua de este país pueda presentarse. No se está ni en contra, ni a favor de ninguna empresa.

Manifiesta que ha rechazado tajantemente de reunirse con nadie, es un contrato de muchos millones de euros en el que se juegan mucho las empresas y se juega mucho el interés general de Caravaca. Van a ser impolutos, se han ceñido en todo momento a los criterios jurídicos del Secretario.

D^a Mónica Sánchez García (PP) puntualiza que el secretario y secretaria en sí, han elaborado los informes que desestiman las alegaciones de este y todos los recursos del expediente y que todo ha sido en base a ley.

D. Antonio Castor Puerta Yuste (VOX) discrepa en que sí existía la opción de la prórroga, pero respeta y dice que puede ser un acierto salir al mercado y ver las ofertas. Comprende también a la empresa y que haya formulado un recurso pues a veces se ha dado que la continuidad de un contrato puede ser una prórroga encubierta.

El Sr. Alcalde-Presidente contesta a Don Antonio que políticamente su decisión era no prorrogar, pero al margen, es que legalmente no se puede prorrogar.

D^a Úrsula Marín Alderete (PSOE) dice que no tienen interés en que sea una empresa u otra pero insisten en que si la empresa sigue adelante, puede costar el dinero a los caravaqueños.

El Sr. Alcalde-Presidente contesta a D^a Úrsula en que sólo tiene interés en defender la legalidad y el interés general, la empresa tiene todo el derecho a irse a los tribunales, el resultado ya se vería.

El Ayuntamiento Pleno, con 19 Concejales asistentes, por **MAYORÍA** de sus miembros asistentes, (a favor 14 del PP y abstención 4 del PSOE y 1 de VOX), aprueba en sus propios términos, el informe-propuesta emitido sobre el recurso de reposición orden de continuidad del contrato de gestión, mediante concesión, del servicio de abastecimiento de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales y de las estaciones depuradoras de aguas residuales.-

SÉPTIMO.- EXPEDIENTE 1207308R: MODIFICACIÓN ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN MURCIANA DE MUNICIPIOS DEL CAMINO DE LA VERA CRUZ.-

El Sr. Secretario General Accidental da lectura al Dictamen emitido por la Comisión Informativa de Urbanismo, Seguridad Ciudadana y Asuntos Generales, relativo a la modificación estatutos de la Asociación Murciana de Municipios del Camino de la Vera Cruz, que literalmente dice:

“Visto que con fecha 28 de noviembre de 2022, el Ayuntamiento Pleno de Caravaca de la Cruz adoptó acuerdo por el que manifestó su voluntad de participar en la constitución de la Asociación Murciana de Municipios del Camino de la Vera Cruz, aprobó los Estatutos por los que habría de regirse dicha Asociación y acordó su adhesión como socio fundador, junto con los Ayuntamientos de Yecla, Jumilla, Cieza, Calasparra y Moratalla.

Visto que con fecha 28 de octubre de 2025 se celebró en la ciudad de Yecla la Asamblea Constitutiva de la Asociación Murciana de Municipios del Camino de la Vera Cruz, integrada por los Ayuntamientos anteriormente citados. .

Visto que en el transcurso de la citada Asamblea, y tal como consta en el acta de la sesión, se manifestó de forma unánime la **conveniencia de modificar el artículo 20.1 de los Estatutos**, relativo a la duración del mandato de los cargos de la Junta Directiva, con la finalidad de reducir dicho mandato de **cuatro a dos años**, a fin de favorecer una mayor rotación y dinamización en el funcionamiento de los órganos de gobierno de la Asociación.

Visto que, de conformidad con los Estatutos de la Asociación, la competencia para la modificación estatutaria corresponde a la Asamblea General Extraordinaria, si bien resulta necesario el acuerdo previo del Pleno de cada uno de los Ayuntamientos asociados, al tratarse de una modificación de Estatutos previamente aprobados por dichos órganos.

Considerando, igualmente, lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, constituye el marco normativo básico para la constitución, funcionamiento y disolución de este tipo de asociaciones, así como para la aprobación y modificación de sus estatutos.

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22.2.b) y 47.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, corresponde al Pleno del Ayuntamiento, por mayoría absoluta del número legal de miembros, la competencia para la aprobación de los Estatutos de las organizaciones asociativas y de sus modificaciones.

Visto el Informe de la Secretaría General.

Por todo lo expuesto, se propone al Pleno de la Corporación la adopción de los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Aprobar la modificación del artículo 20.1. de los Estatutos por los que se rige la “Asociación Murciana de Municipios del Camino de la Vera Cruz” que pasará a tener la siguiente redacción literal:

“Las personas que integran la Junta Directiva ejercerán su mandato durante un periodo de dos años, pudiendo ser reelegidas al término de este”.

SEGUNDO.- Dar traslado a la Secretaría de la Asociación Murciana de Municipios del Camino de la Vera Cruz del anterior acuerdo.

TERCERO.- Facultar a la Alcaldía para la firma de cuantos documentos, públicos y privados, fueren necesarios para la formalización de los acuerdos que preceden”.

El Sr. Presidente cede la palabra, en el orden reglamentario, a los señores portavoces de los Grupos Municipales, quienes manifiestan:

El Sr. Alcalde-Presidente explica que es una cuestión formal, se vio por conveniente en una reunión que se tuvo, que la junta directiva tenga un mandato de 2 años en vez de 4 años, con el fin de favorecer una mayor rotación.

D. Antonio Castor Puerta Yuste (VOX) dice que desde su grupo ven razonable la modificación del estatuto y apoyan la modificación.

D^a Úrsula Marín Alderete (PSOE) dice que su grupo vota a favor ya que se ha acordado en la asociación del camino de la vera cruz.

El Ayuntamiento Pleno, con 19 Concejales asistentes, por **UNANIMIDAD** de sus miembros asistentes, (a favor 14 del PP, 4 del PSOE y 1 de VOX), aprueba en sus propios términos, la modificación estatutos de la Asociación Murciana de Municipios del Camino de la Vera Cruz.-

OCTAVO.- EXPEDIENTE 1213481Q: MOCION DEL GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA PARA SOLICITAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y APOYO A LAS FAMILIAS MONOPARENTALES.-

El Sr. Secretario General Accidental da lectura al Dictamen emitido por la Comisión Informativa de Urbanismo, Seguridad Ciudadana y Asuntos Generales, relativo a la moción presentada por el grupo municipal socialista para solicitar medidas de protección y apoyo a las familias monoparentales, que literalmente dice:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La creciente diversidad familiar no solo es un avance y un valor a proteger, sino que además hay que asegurar que las niñas, niños y adolescentes se encuentran igualmente protegidos con independencia del tipo de familia en el que crezcan. Dicha protección se ajusta, además, a lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconoce a la familia como el grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y su bienestar.

La Ley 1/2023, de 23 de febrero, por la que se regula el reconocimiento de la condición de familia monoparental en la Región de Murcia, regula los requisitos para el reconocimiento de la condición de familia monoparental y el procedimiento de emisión y renovación del título de familia monoparental, como documento oficial expedido para todas las personas integrantes de la unidad familiar, el cual tendrá validez en todo el territorio de la Región de Murcia.

En su disposición adicional primera, dicha ley establece que “la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia promoverá beneficios y ventajas para las familias con el título de familia monoparental, tanto en el ámbito de las administraciones públicas como en el ámbito de las empresas privadas. En el caso de las administraciones públicas, estos beneficios serán, como mínimo, idénticos a los que disfrutaban las familias numerosas”.

Así mismo, se encuentra en tramitación en el Congreso de los Diputados el Proyecto de Ley de Familias, impulsado por el Gobierno de España, en el que se contemplan medidas específicas para aquellas situaciones familiares en que exista una sola persona progenitora, con sus hijos e hijas, que se encuentran en más de un 80% formado por madres solas con sus hijos e hijas. Para dicho colectivo la ley asegura que sus integrantes no queden en situación de desventaja, reconociendo su derecho a contar con un título acreditativo de validez estatal, denominado título de familia monoparental, cuyo régimen jurídico se desarrolla en esta norma, y una acción protectora específica, incluyendo además la equiparación de las que cuentan con dos hijas o hijos como familia con mayores necesidades de apoyo a la crianza, en la reforma de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, que se lleva a cabo en la disposición final octava, entre otras medidas.

Por ello, a fin de poder implantar medidas de apoyo y protección a las familias monoparentales, se hace imprescindible contar con el amparo normativo de la Ley de Familias, por lo que su tramitación y aprobación debe agilizarse en aras a mejorar la vida de las familias de Caravaca y del conjunto de España.

En tanto se tramita y aprueba esta ley, el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz debe proceder al estudio, impulso e implantación de aquellas medidas que resulten viables para proteger y apoyar a las familias monoparentales.

Por todo lo expuesto, el Grupo Municipal Socialista propone para su debate y aprobación, si procede, que se adopten los siguientes acuerdos:

ACUERDOS:

PRIMERO.- El Pleno del Ayuntamiento de Caravaca insta al Congreso de los Diputados y al Senado a la tramitación urgente del Proyecto de Ley de Familias, garantizando, así, la protección necesaria a las familias en que exista una sola persona progenitora.

SEGUNDO.- El Pleno del Ayuntamiento de Caravaca insta a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a promover beneficios y ventajas para las familias con el título de familia monoparental, tanto en el ámbito de las administraciones públicas como en el ámbito de las empresas privadas.

TERCERO.- El Pleno del Ayuntamiento de Caravaca insta al equipo de Gobierno a realizar un estudio de aquellas medidas que puedan implantarse de manera inmediata en el municipio, para el apoyo y protección a las familias en que exista una sola persona progenitora, presentando ante la Comisión Informativa de Bienestar Social un informe derivado de dicho estudio, en el plazo de tres meses desde la aprobación de esta moción. Dicho estudio deberá comprender, al menos, los siguientes extremos:

- Posibilidad de la modificación de ordenanzas y reglamentos municipales para proteger y apoyar a las familias monoparentales.

- Posibilidad de incorporar en las ordenanzas fiscales y reguladoras de precios públicos bonificaciones para familias monoparentales.

CUARTO.- Dar traslado de primer punto de acuerdo a los portavoces de los Grupos Parlamentarios en el Congreso de los Diputados y en el Senado, así como al Ministerio de Igualdad, al Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 y al Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.

QUINTO.- Dar traslado del segundo punto de acuerdo a la Consejería de Política Social, Familias e Igualdad de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia”.

El Sr. Presidente cede la palabra, en el orden reglamentario, a los señores portavoces de los Grupos Municipales, quienes manifiestan:

D. Antonio Castor Puerta Yuste (VOX) quieren dejar claro que su grupo están de acuerdo en que las familias monoparentales necesitan apoyo y protección, igual que cualquier familia que tenga dificultades para salir adelante. Creen que esta moción parte de una premisa no del todo correcta pues las familias monoparentales ya están reconocidas en la legislación vigente especialmente en la región de Murcia, por lo que no creen que se esté ante un vacío legal, ni falta de reconocimiento.

Añade que el problema de esta moción es que no plantea medidas de forma concreta, se limita a pedir informes, instar a otras administraciones, cuando lo que se necesita son soluciones reales. Las ayudas deben basarse en criterios objetivos como la renta real de la unidad familiar y el número de personas que la componen, no en etiquetas de familia monoparental. Otras familias se

quedan fuera en este tipo de planteamientos por lo que no comparten la moción como está planteada.

D^a Ana Belén Martínez Fernández (PP) manifiesta el apoyo al espíritu de esta moción, este tipo de familias merecen una atención especial de todas las administraciones, comparten que los hijos deben tener las mismas oportunidades sea cual sea el modelo de familia en el que crezcan. Que esa madre o ese padre dispongan de las herramientas necesarias para afrontar la crianza de hijos de manera exclusiva. a nivel legislativo se ha avanzado, la ley 1/2023 ha supuesto un gran avance en la comunidad autónoma, además la futura ley estatal de familias debe culminar cuanto antes su tramitación, para disfrutar de un marco homogéneo de protección en todo el territorio nacional, y las administraciones locales tengan herramientas para poder aplicar medidas concretas.

Comenta uno a uno los puntos de acuerdo:

1º Es necesario que el proyecto culmine cuanto antes y que las administraciones deben empujar para que esto se produzca y poder funcionar.

2º Instar a la comunidad autónoma a promover beneficios y ventajas a las familias monoparentales, tiene sentido como refuerzo político y recordatorio ya que esa ley está en marcha, establece esa obligación y enumera las medidas:

- Reconocimiento jurídico de las familias monoparentales.
- Acceso a beneficios fiscales y económicos.
- Prioridad en servicios y programas.
- Medidas de apoyo a la conciliación y la crianza, equiparando progresivamente a familias monoparentales con familias numerosas especialmente en aquellas con 2 o más hijos.

3º Sobre la implicación del ayuntamiento, por supuesto una vez recibida la moción y en base a lo que comenta del estudio sobre implantación de medidas, se trasladó a los técnicos de secretaría intervención y tesorería para tener una información veraz y ver qué se puede hacer. De inicio todos coinciden que esa ley estatal se culmine para poder realizar bonificaciones en tasas como tributos municipales, descuentos y tarifas reducidas en servicios municipales, acceso preferente en condiciones ventajosas, prioridad en programas de conciliación y apoyo a la crianza.

Dice que ha pasado una serie de medidas porque si se quiere que la moción sirva, deben ir medidas concretas para ponerla en marcha.

Pide que se le aclare por qué se establece un plazo de 3 meses cuando la ley no está puesta en marcha y no se tiene el marco jurídico necesario.

Manifiesta su apoyo a la moción.

D. Pascual Adolfo López Salueña (PSOE) da las gracias pues las familias en situaciones delicadas necesitan las ayudas.

D. Antonio Castor Puerta Yuste (VOX) aclara que no han dicho que no se apoye a las familias monoparentales, que esta moción tal y como está no aporta soluciones. Crean que el debate es como hacerlo mejor y de forma más justa, sin crear agravios comparativos.

Proponen una enmienda al tercer punto de los acuerdos para que el estudio que se plantea no sea sólo para las familias monoparentales sino que se base en estudios de renta y número de miembros de la unidad familiar, para que los beneficios se dirijan a todas las familias con necesidades reales.

D^a Ana Belén Martínez Fernández (PP) Contesta al Sr. Castor y dice que lo que propone sobre familias con necesidades se rigen con una normativa que ya está establecida legalmente. Aquí sólo se habla sobre familias monoparentales y ver qué es lo que se puede hacer. Hay que poner de manifiesto que criar a un hijo solo es muy complicado.

D. Pascual Adolfo López Salueña (PSOE) Contesta a Don. Antonio Cástor que hay que saber qué es una familia monoparental, no tiene nada que ver con una familia con necesidades. Hay que verlo como una ayuda independiente, no tiene nada que ver una cosa con otra.

El Ayuntamiento Pleno, con 19 Concejales asistentes, por **MAYORÍA** de sus miembros asistentes, (a favor 14 del PP y 4 del PSOE y abstención 1 de VOX), aprueba en sus propios términos, la moción presentada por el grupo municipal socialista para solicitar medidas de protección y apoyo a las familias monoparentales.-

NOVENO.- EXPEDIENTE 1213578A: MOCIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL DEL PARTIDO POPULAR SOBRE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE VIVIENDA Y ORDENACIÓN URBANÍSTICA.-

El Sr. Secretario General Accidental da lectura al Dictamen emitido por la Comisión Informativa de Urbanismo, Seguridad Ciudadana y Asuntos Generales, relativo a la moción presentada por el grupo municipal del Partido Popular sobre medidas urgentes en materia de vivienda y ordenación urbanística, que literalmente dice:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso a la vivienda se ha convertido en una de las principales preocupaciones de los españoles, especialmente entre los jóvenes y las rentas medias. Algo a lo que no son ajenos los ciudadanos de la Región de Murcia, que sufren actualmente una situación de emergencia residencial.

Hablamos de un problema cuya solución debemos abordar con premura y dedicación todos y cada uno de los representantes políticos y las administraciones públicas de las que formamos parte, sin excepciones.

Debemos tener presente que el derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada aparece recogido en el artículo 47 de la Constitución, imponiendo a los poderes públicos la obligación de promover las condiciones necesarias y establecer las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho.

Con este fin, el Gobierno de la Región de Murcia aprobó el Decreto-Ley 3/2025, de 2 de octubre, de medidas urgentes en materia de vivienda y ordenación urbanística.

Una norma que pretendía fomentar la construcción de viviendas accesibles económicamente a través de la recuperación de cascos antiguos, dinamizando la regeneración urbana de edificios que quedaron sin acabar, convirtiendo solares abandonados en viviendas en el centro de las ciudades y compatibilizando la puesta en valor del patrimonio arqueológico con la construcción de vivienda protegida.

Hablamos de un decreto pensado fundamentalmente para los jóvenes, pues habría permitido la construcción de 25.000 viviendas asequibles en los próximos cinco años en la Región de Murcia, una meta realista que además habría contribuido a la creación de puestos de trabajo.

Pero como todos sabemos, el pasado 31 de octubre, los grupos parlamentarios de la oposición en la Asamblea Regional, PSOE, VOX y Podemos-IU, votaron en conjunto para bloquear estas medidas que hubiesen servido para aliviar la situación de acceso a la vivienda en la Región y en la que muchos jóvenes y familias habían depositado sus esperanzas.

El contenido del Decreto es pionero en España, como ya lo fue en su día el Aval Joven de la Región de Murcia y que nació del consenso alcanzado con los ayuntamientos a través de la Federación de Municipios, colegios profesionales, asociaciones de promotores, constructores o colectivos sociales, que realizaron valiosas aportaciones que fueron recogidas en el texto.

Entre las medidas coyunturales, que tendrían una temporalidad de dos años para solicitarlas y tres más para implantarlas, la nueva normativa introduce una prima de edificabilidad de hasta el 40% siempre que el inmueble resultante sea destinado a vivienda protegida en su totalidad.

Esta misma medida, que se podría incrementar hasta el 50%, también se aplicará en aquellos solares afectados por restos arqueológicos compatibilizando la conservación y protección del patrimonio con la puesta a disposición de viviendas asequibles y la revitalización de los cascos antiguos.

Asimismo, se permitiría compatibilizar tipologías edificatorias, el cambio de uso de oficinas a vivienda protegida sin necesidad de modificar el planeamiento y se habilitará, en ciertos casos, el cambio de uso de locales en planta baja para vivienda asequible. Igualmente, se permitirá dividir parcelas en más viviendas de las previstas en el planeamiento cuando se destine a vivienda protegida, manteniendo la edificabilidad total, y se autorizará la finalización de edificios y urbanizaciones siempre que al menos el 50% se destine a vivienda protegida.

La norma también incluía otras medidas de carácter estructural como la ampliación del alcance de instrumentos urbanísticos en relación con la necesidad de una mayor flexibilidad del planeamiento o la compatibilidad de parcelas de equipamientos vacantes, salvo educativos y sanitarios.

El decreto introducía una figura innovadora dentro de la modalidad de vivienda protegida, denominada 'Vivienda Asequible de la Región de Murcia. Se trata de una nueva tipología que moderniza el concepto tradicional de la VPO, adaptándola a las necesidades actuales de la sociedad. Además, al tratarse de vivienda protegida, la renta de los compradores podrá ser como máximo de 6,5 veces el IPREM, que es lo establecido en la actualidad para la vivienda protegida con carácter general.

Se trata de un modelo más flexible, capaz de ofrecer viviendas a precios limitados, vinculados a criterios objetivos, que resulten realmente accesibles para jóvenes, familias de clase media y personas mayores que buscan una solución adaptada a su etapa vital.

El decreto-ley incluye también un conjunto de medidas para simplificar la burocracia y reducir los plazos administrativos, como la declaración de urgencia de todos los trámites administrativos, se adaptan trámites como la calificación provisional y definitiva, que pasan a ser sustituidos por declaración responsable, y en el ámbito urbanístico, la nueva norma introduce cambios que permitirán incorporar suelo residencial de forma más ágil, y abre la puerta a que los propios ayuntamientos regulen nuevas bonificaciones fiscales para esta nueva tipología de vivienda asequible, logrando así un doble objetivo: por un lado, facilitar el acceso a la vivienda, y por el otro, favorecer la permanencia o el arraigo de la población joven en sus municipios de origen.

En definitiva, este texto marcará un antes y un después ya que dará lugar a un modelo más flexible, capaz de ofrecer viviendas a precios limitados que permitirá que el acceso a la vivienda no pueda ser un privilegio reservado a unos pocos y sea una posibilidad real para quienes más lo necesitan.

Desde el Grupo Municipal del Partido Popular de Caravaca, consideramos que el problema de acceso a la vivienda no es ajeno a nuestro municipio. Por lo que consideramos de vital importancia el consenso de los diferentes grupos regionales en esta materia, ya que tenemos constancia de que en las próximas semanas, desde el Gobierno Regional, se va a plantear un nuevo decreto que se llevará a la Asamblea Regional para su aprobación.

Por todo lo expuesto, pedimos el voto favorable del Pleno para aprobar los siguientes:

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO.- Instar a los grupos políticos representados en la Asamblea Regional de Murcia a buscar el consenso para que este nuevo decreto pueda ser aprobado y puesto en marcha lo antes posible.

SEGUNDO.- Instar al Gobierno de España a que apruebe con urgencia el Proyecto de Real Decreto por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda 2026-2030.

TERCERO.- Dar traslado de este acuerdo a los grupos políticos representados en la Asamblea Regional de Murcia y al Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana del Gobierno de España”.

El Sr. Presidente cede la palabra, en el orden reglamentario, a los señores portavoces de los Grupos Municipales, quienes manifiestan:

D^a Mónica Sánchez García (PP) lee la moción y propone los puntos del acuerdo.

D. Antonio Castor Puerta Yuste (VOX) manifiesta que como se ha dicho el problema de acceso a la vivienda es uno de los principales que tienen hoy los jóvenes y muchas familias, también en Caravaca.

Dice que esta moción no plantea ninguna medida concreta para nuestro municipio, no habla de suelo, de ordenanzas, de vivienda pública, municipal, ni de plazos. Traslada a los ayuntamientos un debate que es estrictamente regional. Se les pide que insten a la asamblea regional a consensuar un decreto ley que ha sido rechazado y no se puede recuperar. Pedir ahora su aprobación es jurídicamente imposible y políticamente absurdo. Tras este rechazo el presidente López Miras anunció públicamente que el gobierno regional iba a tramitar de forma inmediata un proyecto de ley de vivienda asequible que no ha llegado. Ha dicho D^a Mónica que se presentará en breve y eso están esperando. El Partido Popular no ha cumplido sus propias promesas, en 8 años apenas se han promovido viviendas protegidas y ahora anuncian decenas de miles de viviendas sin explicar cómo, dónde, en qué plazos y a qué precio se van a vender esas viviendas. Los jóvenes de Caravaca no necesitan titulares, necesitan una salida real a su situación.

Desde su grupo creen que la vivienda no se soluciona con mociones de cara a la galería. Se soluciona con una planificación seria, con simplificación administrativa, fiscalización razonable y con respeto al esfuerzo de quienes quieren acceder a una vivienda en propiedad. No van a apoyar esta moción como está, no porque no les preocupe la vivienda sino porque no participan en el postureo que no aporta soluciones reales.

El Sr. Alcalde-Presidente contesta a Don Antonio que no piden que se recupere el decreto que decayó, pero piden que cuando se vuelva a plantear sea un consenso. Les hubiera gustado más traer a este pleno las medidas que estaban estudiando con los técnicos en base a ese decreto porque había que adaptarlo a los municipios. Se han puesto soluciones porque los ayuntamientos tienen mucho que decir y opinar sobre ese decreto. Pero la realidad es que Vox no quiere entrar en gobierno porque no les interesa, cuando entra un gobierno no lo apoyan, cuando se plantea un decreto se inventan cualquier excusa para rechazarlo, no quieren apoyar aquellas medidas que son efectivas ni nada, sólo reconocen que la vivienda es un problema, pero con eso no se ponen viviendas a disposición de los jóvenes. Hay que aplicar medidas y si no les gustan pues se puede llegar a un acuerdo, no sólo con Vox también con el grupo Psoe. La vivienda es el mayor problema social que tiene este país.

Pide que sean responsables, que entre todos se debe legislar para beneficiar de algún modo el tema de la vivienda.

D. José Antonio Pérez Acacio (PSOE) dice que ven bien que el PP se preocupe por la vivienda, se unen a todo lo que sea favorecer este tema.

Recuerda que actualmente el precio de la vivienda es desorbitado, el precio del alquiler se ha disparado y el problema de la proliferación de pisos turísticos lo encarece todo.

Explica que el decreto regional no salió adelante porque el partido popular no fue capaz de sentarse a negociar con ningún grupo parlamentario. El psOE de la región de Murcia puso condiciones para aprobarlo como que el suelo público siempre sea público, que se reformara el aval joven porque no llegaba a los que lo necesitaban, que no se retuviera el bono de alquiler y llegara a los beneficiarios. Todas esas propuestas fueron rechazadas y por eso se votó en contra. se busca lo mejor para el ciudadano y
Más en temas de vivienda.

Añade que parte de los fondos europeos enviados a la Región de Murcia para construir 566 viviendas van a tener que ser devueltos porque no se han realizado. Mil doscientas personas se han quedado sin estas viviendas son actuaciones que no se entienden.

Resume la labor del partido popular en materia de vivienda en un suspenso total y absoluto.

Se abstienen en esta moción.

El Sr. Alcalde-Presidente explica que lo que vienen a decir aquí es que todos los partidos de la asamblea se pongan de acuerdo.

Dice que en 7 años de gobierno del psOE no ha puesto ni una sola medida en materia de vivienda.

Pide que se legisle en materia de vivienda porque no para de empeorar este tema y cree que el gobierno de España tiene una responsabilidad importante.

D^a Mónica Sánchez García (PP) añade que para sacar el decreto se necesitaba el consenso con los partidos políticos. Es cierto que federación de municipios, ayuntamientos, asociaciones de promotores de vivienda asequible, terminaron diciendo que lamentaban la anulación de la ley de vivienda porque la veían con medidas oportunas y adecuadas. Insiste que se trata de llegar a un consenso y tomar más responsabilidad sobre el tema. El problema cada vez es más grave.

D. Antonio Castor Puerta Yuste (VOX) contesta al Sr Alcalde que no quieren gobernar con ellos porque son un partido trilerero y porque el partido popular no cumplió los compromisos que había firmado con vox.

Añade que si buscan consenso el camino no es pedir a los ayuntamientos que respalden un decreto que todavía no se conoce, deben poner sobre la mesa un texto que sea serio para poderlo debatir.

Plantean una enmienda del punto primero, instando al gobierno regional a presentar de manera inmediata un proyecto de ley de vivienda asequible con medidas claras y diálogo previo con los grupos parlamentarios. Si se presenta un proyecto de ley que sea bueno para los ciudadanos, lo apoyarán.

El Sr. Alcalde-Presidente presentan esta moción porque es un proyecto interesante en muchas de las partes y adaptándolo a Caravaca con el consenso de todos es bueno para generar vivienda asequible.

D. José Antonio Pérez Acacio (PSOE) esperan que este debate sea al final constructivo porque lo que cuenta es el bienestar de la gente que tiene derecho a una vivienda digna.

Recuerdan que las comunidades autónomas son las que tienen el 90 % de las competencias en vivienda, no ponen tope a los precios, no construyen viviendas públicas al ritmo que deberían no dan las ayudas correspondientes en tiempo y forma.

Dice que van a votar abstención y que ojalá se llegue un acuerdo y el decreto salga adelante.

Dª Mónica Sánchez García (PP) insiste en que el decreto que se planteó tenía medidas muy oportunas y muy adecuadas, hay cosas mejorables, se abordaba con rigor y seriedad.

Añade que le hubiera gustado que esta moción de consenso hubiera salido por unanimidad.

El Ayuntamiento Pleno, con 19 Concejales asistentes, por **MAYORÍA** de sus miembros asistentes, (a favor 14 del PP y abstención 4 del PSOE y 1 de VOX), aprueba en sus propios términos, la moción presentada por el grupo municipal del Partido Popular sobre medidas urgentes en materia de vivienda y ordenación urbanística.-

DÉCIMO.- ASUNTOS URGENTES

No hay.

El Sr. Alcalde-Presidente explica que en el mes de diciembre no se pudieron debatir los ruegos y preguntas se harán ahora junto con los del mes de enero de 2026.

UNDÉCIMO.- EXPEDIENTES 1189778W, 1202947K: RUEGOS Y PREGUNTAS CORRESPONDIENTES AL MES DE DICIEMBRE DE 2025 Y ENERO DE 2026

El Sr. Secretario General Accidental da cuenta de los siguientes RUEGOS, correspondiente al mes de Diciembre de 2025, presentados por el Grupo Municipal Socialista en este Ayuntamiento.

1º Árbol de navidad de Plaza de San Juan

Don Pascual Adolfo López Salueña (PSOE) lee el ruego.

Don Salvador López Martínez (PP) dice que son árboles cultivados bajo criterio ecológico, para ese motivo. Quiere dejar claro que se recicla y sirve para otros usos sin dejar residuos que puedan dañar el medio ambiente como los de plástico.

Don Pascual Adolfo López Salueña (PSOE) dice que están hablando de sensibilidad con la naturaleza, su grupo piensa que se podría evitar el uso de estos árboles.

Don Salvador López Martínez (PP) Añade que estos árboles se crían en viveros para ese cometido y después se reciclan. de todas formas lo tendrán en cuenta.

El Sr. Alcalde-Presidente reitera que estos árboles se crían para eso. Demuestran que tienen sensibilidad con el medio ambiente y recuerda que acaban de reponer 100 árboles.

2º Jardinera huertos del Vicario cuesta D. Álvaro

Don Pascual Adolfo López Salueña (PSOE) lee el ruego

El Sr. Alcalde-Presidente contesta que dicha jardinera no se va a replantar porque no se va a gastar dinero en destruir algo que este jueves recibe el premio de arquitectura de la región de Murcia.

Dª Mónica Sánchez García (PP) explica que la jardinera forma parte del proyecto y delimita la trama urbana de esa zona. No se trata de un capricho, se modificó a instancia de los vecinos una de las esquinas porque estrechaba el paso. En un futuro se irá viendo otra posible solución pero ahora mismo se debe mantener así.

3º Limpieza del aparcamiento disuasorio junto al complejo deportivo Francisco Fernández Torralba.

D. José Antonio Pérez Acacio (PSOE) lee el ruego y se ruega la limpieza periódica de la zona.

Dª Mónica Sánchez García (PP) contesta que se limpiará de manera más asidua, normalmente se limpia cuando se hace algún evento. En realidad no es un sitio para pasear perros en un solar de aparcamiento de vehículos, se tendrá en cuenta para mejorar la situación.

4º Colegio de Pinilla

D. José Antonio Pérez Acacio (PSOE) lee el ruego y expone fotos.

D. José Fernández Tudela (PP) contesta que desde navidad llevan varias conversaciones con la Sra. Directora del colegio y que la calefacción se arregló y en el resto de cosas se está trabajando, está previsto que se hagan en breve. En cuanto al tema del tráfico se están viendo varias posibilidades con la policía.

5º Iluminación Caminos Rojos

D. José Antonio Pérez Acacio (PSOE) expone el ruego.

El Sr. Alcalde-Presidente contesta que se va a iluminar la vía verde desde el inicio el barranco (desde la carretera de Murcia) hasta el museo de la fiesta.

6º Ordenación y seguridad vial de las rotondas

D. José Antonio Pérez Acacio (PSOE) expone el ruego.

D. José Fernández Tudela (PP) responde que tanto los técnicos como la policía han dado el visto bueno a esos pasos de peatones, de hecho son los mismos que había y son bastante bien conocidos por los ciudadanos y conductores. Se ha reformado de forma importante la señalización

lumínica de los mismos, así como se hará en Avda. de los Andenes (pasos del colegio Cervantes) y el de los caminos rojos.

7º Calle Ciruelos

Don Pascual Adolfo López Salueña (PSOE) expone el ruego y solicita resortes para minorar la velocidad de los coches.

D. José Fernández Tudela (PP) contesta que hay dos resortes que limitan la velocidad y unas balizas que limitan el paso de los peatones, se van a reforzar y se va a estudiar si poner otra, lo verán con la policía y se actuará en consecuencia. Pide civismo a los ciudadanos.

8º Gradas del Museo de la fiesta de Barranda

Don Pascual Adolfo López Salueña (PSOE) lee el ruego y añade que las gradas son duras e incómodas.

Don Joaquín Zaplana García (PP) dice que en este museo goza de mucha salud, pues todos los fines de semana acude mucha gente y con los ciclos de conciertos hay mucho público. Nunca se ha quejado nadie. Se estudiará pues su ánimo está en mejorar.

9º Campanario Iglesia de Santa Elena

Don Pascual Adolfo López Salueña (PSOE) lee el ruego, los vecinos quieren saber si se está haciendo algo desde el obispado o el Ayuntamiento.

El Sr. Alcalde-Presidente pide disculpas porque se comprometieron con el vicario y algún vecino a que se pasarían los técnicos municipales para emitir un informe sobre el campanario. Reconoce que por motivos de trabajo no han tenido ocasión. Se ha urgido a que levanten el informe técnico en el lugar y se verá qué tipo de intervención se hará y las posibles soluciones.

10º Centro de salud de Barranda

Dª Úrsula Marín Alderete (PSOE) expone que los vecinos de Barranda se quejan del estado del patio del centro de Salud, se encuentra sucio y con maleza. Ruegan que se limpie a la mayor brevedad posible.

Dª Mónica Sánchez García (PP) efectivamente es un solar municipal y se subsanará lo antes posible.

Siendo las veintiuna horas y cincuenta y tres minutos del día 26 de enero de 2026, el Sr. Presidente dio el acto por terminado, levantando la sesión, extendiéndose la presente Acta, de que yo, el Secretario General Accidental, CERTIFICO, a fecha de firma electrónica.-